

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 1151/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, que modifica la Decisión nº 276/1999/CE por la que se aprueba un plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales** 1
- ★ **Decisión nº 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales** 5
- Reglamento (CE) nº 1153/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- Reglamento (CE) nº 1154/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1032/2003 11
- Reglamento (CE) nº 1155/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1034/2003 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 1156/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 1157/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y que establece ciertas excepciones a este Reglamento** ... 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 1158/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco para la campaña de comercialización 2003/04** 24
- ★ **Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96** 25

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1160/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el marco de los acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, La República Eslovaca, Rumanía, la República de Polonia y la República de Hungría	35
Reglamento (CE) nº 1161/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	40
Reglamento (CE) nº 1162/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	44
Reglamento (CE) nº 1163/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	46
Reglamento (CE) nº 1164/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	49
Reglamento (CE) nº 1165/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino	52
Reglamento (CE) nº 1166/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de determinados productos del sector del azúcar	57
Reglamento (CE) nº 1167/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	59
Reglamento (CE) nº 1168/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	61
Reglamento (CE) nº 1169/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	64
Reglamento (CE) nº 1170/2003 de la Comisión, de 30 de julio de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	65
Reglamento (CE) nº 1171/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	66
Reglamento (CE) nº 1172/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	69

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/483/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por la que se establecen medidas transitorias para el control de los movimientos de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa ⁽¹⁾	72
--	----

★ Decisión 2003/484/PESC del Consejo, de 27 de junio de 2003, por la que se aplica la Posición Común 2003/280/PESC en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)	77
--	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 1151/2003/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de junio de 2003

que modifica la Decisión nº 276/1999/CE por la que se aprueba un plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 153,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 276/1999/CE ⁽⁵⁾ se aprobó por un período de cuatro años.
- (2) De conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 276/1999/CE, la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación sobre los resultados obtenidos tras dos años de ejecución de las líneas de actuación enunciadas en el anexo I de la Decisión.
- (3) Los resultados de la evaluación formaban parte de la documentación básica de un seminario sobre una utilización más segura de las nuevas tecnologías en línea, en el que expertos eminentes en la materia estudiaron la probable evolución futura de los temas abordados en el plan de acción establecido en virtud de la Decisión nº 276/1999/CE (denominado en lo sucesivo *el plan de acción*) e hicieron recomendaciones a la Comisión.

- (4) Las nuevas tecnologías en línea, los nuevos usuarios y los nuevos patrones de utilización crean nuevos peligros y agudizan los ya existentes, al tiempo que abren numerosas y nuevas oportunidades.
- (5) Existe una clara necesidad de coordinación en el ámbito del fomento de la seguridad en Internet, tanto a escala nacional como europea. Se debe lograr un elevado grado de descentralización mediante el recurso a redes de puntos de contacto nacionales. Es necesario fomentar la participación de todas las partes interesadas, especialmente de un mayor número de proveedores de contenidos en los diferentes sectores. La Comisión debe facilitar la cooperación europea y mundial y contribuir a ella. Conviene reforzar la cooperación entre países comunitarios y países candidatos y en vías de adhesión.
- (6) Es necesario disponer de más tiempo para ejecutar acciones que permitan impulsar la creación de redes, alcanzar los objetivos del plan de acción y tener en cuenta las nuevas tecnologías en línea.
- (7) Debe modificarse en consecuencia la dotación financiera que constituye la principal referencia para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.
- (8) La Comisión debe presentar un segundo informe sobre los resultados obtenidos tras la ejecución de las líneas de actuación durante cuatro años y un informe final al concluir el plan de acción.
- (9) La lista de países candidatos y en vías de adhesión susceptibles de participar debe modificarse para incluir a Malta y Turquía.
- (10) Conviene prolongar el plan de acción por un período de dos años, que debe considerarse una segunda fase; a fin de establecer disposiciones adaptadas a esta segunda fase, conviene modificar las líneas de actuación teniendo en cuenta las experiencias acumuladas y las conclusiones del informe de evaluación.
- (11) Conviene, por lo tanto, modificar en consecuencia la Decisión nº 276/1999/CE.

⁽¹⁾ DO C 203 E de 27.8.2002, p. 6.

⁽²⁾ DO C 61 de 14.3.2003, p. 32.

⁽³⁾ DO C 73 de 26.3.2003, p. 34.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 26 de mayo de 2003.

⁽⁵⁾ DO L 33 de 6.2.1999, p. 1.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión nº 276/1999/CE se modifica como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:
«Decisión nº 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet y las nuevas tecnologías en línea mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos, principalmente en el ámbito de la protección de los niños y de los menores.»
- 2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:
«2. El plan de acción abarcará un período de seis años, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004.»
- 3) El apartado 3 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:
«3. La dotación financiera para la ejecución del plan de acción para el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2004 será de 38,3 millones de euros.
La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.
En el anexo II figura un desglose indicativo del gasto.»
- 4) El primer guión del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:
«— fomentar la autorregulación del sector y los mecanismos de supervisión de los contenidos (por ejemplo, los relativos a contenidos tales como la pornografía infantil o los que puedan causar daños físicos o mentales o aquellos que inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad u origen étnico).»
- 5) El apartado 4 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:
«4. Al cabo de un período de dos años, de un período de cuatro años y al concluir el plan de acción, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, previo examen por el Comité contemplado en el artículo 5, un informe de evaluación de los resultados de la ejecución del plan de acción. La Comisión podrá presentar, con arreglo a dichos resultados, propuestas para reorientar el plan de acción.»

- 6) El apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:
«1. Podrán participar en el plan de acción los Estados de la AELC que sean miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo EEE.»
- 7) El apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:
«2. Podrán participar en el plan de acción los países candidatos y en vías de adhesión de conformidad con los criterios siguientes:
a) los países de Europa Central y Oriental (PECO), de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus Protocolos adicionales y en las decisiones de los Consejos de Asociación respectivos;
b) Chipre, Malta y Turquía, de conformidad con los Acuerdos bilaterales que se celebren.»
- 8) El anexo I se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo I de la presente Decisión.
- 9) El anexo II se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

Por el Consejo
El Presidente
G. PAPANDREOU

ANEXO I

El anexo I de la Decisión nº 276/1999/CE se modifica como sigue:

- 1) En el epígrafe «Líneas de actuación» se sustituye el cuarto guión del párrafo segundo por el texto siguiente:

«— fomentar la cooperación y el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas a escala europea e internacional, especialmente con los países candidatos y en vías de adhesión.»
- 2) En el epígrafe «Líneas de actuación» se añaden los siguientes párrafos tercero y cuarto:

«Después de la primera fase, que irá del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2002, se organizará una segunda fase, que irá del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004. Esta última se basará en los trabajos encaminados a lograr los objetivos establecidos en las cuatro líneas de actuación de la primera fase, al mismo tiempo que introducirá los ajustes necesarios para tener en cuenta la experiencia adquirida y la incidencia de las nuevas tecnologías y sus convergencias, y garantizará la coherencia con otros programas comunitarios.

En particular:

 - i) el alcance de la utilización más segura se hará extensivo, principalmente con vistas a mejorar la protección de los niños y de los menores, a las nuevas tecnologías en línea, incluidos los contenidos de telefonía móvil y banda ancha, los juegos en línea, la transferencia de archivos de igual a igual, los mensajes de texto o de contenidos mejorados y todas las formas de comunicación en tiempo real, incluidas las salas de charla electrónica y los mensajes inmediatos,
 - ii) se intensificarán las medidas para garantizar que, especialmente en el ámbito de la protección de los niños y de los menores, queden cubiertas las áreas de contenidos ilícitos y nocivos y conductas preocupantes, teniendo en cuenta especialmente los delitos cometidos contra los niños, como son la pornografía infantil y la trata de niños, y el racismo y la violencia,
 - iii) se fomentará una participación más activa de la industria de los contenidos y los medios de comunicación, y se reforzará la colaboración con los organismos con apoyo oficial activos en este ámbito,
 - iv) se reforzará la creación de redes entre los participantes en los proyectos de las diversas líneas de actuación, particularmente en las relacionadas con las líneas directas, la clasificación de contenidos, la autorregulación y la sensibilización,
 - v) se adoptarán medidas para vincular a los países candidatos y en vías de adhesión con las actividades en curso y compartir experiencias y conocimientos técnicos, y para aumentar los enlaces y fomentar la colaboración con actividades similares realizadas en terceros países, particularmente los países donde se mantienen a disposición o se producen contenidos ilegales, y con las organizaciones internacionales.»
- 3) En el punto 1.1 se añade el siguiente párrafo sexto:

«En la segunda fase, los objetivos consistirán en completar la cobertura de la red en los Estados miembros y continuar mejorando la eficacia operativa de la red actual, colaborar estrechamente con las acciones de sensibilización sobre seguridad en Internet, especialmente para aumentar la sensibilización del público sobre las líneas directas, proporcionar asistencia práctica a los países candidatos y en vías de adhesión que deseen crear líneas directas, adaptar las directrices sobre mejores prácticas a la nueva tecnología y ampliar las conexiones con líneas directas fuera de Europa.»
- 4) En el punto 1.2 se añade el siguiente párrafo cuarto:

«En la segunda fase se prestará más asesoramiento y asistencia, a fin de asegurar la cooperación a escala comunitaria mediante la creación de una red de estructuras adecuadas en los Estados miembros y mediante un examen y comunicación sistemáticos de los aspectos legales y reglamentarios pertinentes, a fin de ayudar a desarrollar métodos comparables de evaluación del marco de autorregulación, de ayudar a adaptar las prácticas autorreguladoras a la nueva tecnología mediante una información sistemática sobre los avances pertinentes en dicha tecnología y sobre su utilización, de prestar asistencia práctica a los países candidatos y en vías de adhesión que deseen crear organismos de autorregulación y de reforzar los vínculos con los organismos de autorregulación de fuera de Europa. Además, se proporcionará más apoyo para fomentar las etiquetas de calidad de los sitios web.»
- 5) En el punto 2.1 se añaden los siguientes párrafos séptimo y octavo:

«En la segunda fase se hará hincapié en la evaluación comparativa de programas y servicios de filtrado (en especial de rendimiento, facilidad de uso, resistencia a intrusiones de piratas informáticos, adecuación a los mercados europeos y las nuevas formas de contenido digital). En el marco del programa comunitario de investigación continuará prestándose ayuda a la puesta a punto de una tecnología de filtrado. La Comisión garantizará la estrecha relación con las actividades de filtrado del plan de acción.

En la segunda fase se promoverá la introducción de la autoclasificación por parte de los proveedores de contenidos, así como el suministro de información a los usuarios sobre los programas y servicios europeos de filtrado.»
- 6) En el punto 2.2 se añade el siguiente párrafo tercero:

«En la segunda fase se apoyarán las medidas destinadas a reunir a las empresas y otras partes interesadas, como los proveedores de contenidos, los organismos de regulación y autorregulación, las organizaciones de clasificación de programas informáticos e Internet y las asociaciones de consumidores, a fin de crear las condiciones propicias para elaborar y poner en marcha sistemas de clasificación que sean fáciles de comprender y utilizar para los proveedores de contenidos y los consumidores, que suministren a los padres y los educadores europeos la información necesaria para tomar decisiones conforme a sus valores culturales y lingüísticos, y que tengan en cuenta la convergencia de las telecomunicaciones, los medios audiovisuales y la tecnología de la información.»

7) El punto 3.2 se modifica como sigue:

a) el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La finalidad del apoyo comunitario es impulsar la realización de actividades de sensibilización con una amplia base y proporcionar una coordinación general y un intercambio de experiencias, de modo que puedan extraerse conclusiones de los resultados de la actividad de forma permanente (por ejemplo, mediante la adaptación del material distribuido). La Comisión seguirá adoptando medidas para fomentar medios rentables de distribución a un gran número de usuarios, especialmente mediante la utilización de organizaciones multiplicadoras y canales electrónicos de difusión que lleguen a los grupos destinatarios elegidos.»;

b) se añade el siguiente párrafo quinto:

«En la segunda fase se respaldará el intercambio de mejores prácticas de formación sobre los nuevos medios de comunicación mediante una red europea que aumente la sensibilización hacia una utilización más segura de Internet y las nuevas tecnologías en línea, apoyándose en:

- una base general de referencias de carácter transnacional (portal web) de información pertinente y de medios de sensibilización e investigación,
- investigación aplicada en materia de formación sobre medios de comunicación en los que participen todas las partes interesadas (organismos educativos, oficiales y de voluntarios de protección de la infancia, asociaciones de padres, empresas, fuerzas de seguridad, etc.) acerca del uso por parte de los niños de las nuevas tecnologías a fin de establecer medios educativos y tecnológicos para protegerlos.

La red también proporcionará asistencia técnica a los países candidatos y en vías de adhesión que deseen lanzar acciones de sensibilización y reforzar los vínculos con actividades de sensibilización fuera de Europa.».

8) En el punto 4.2, los párrafos segundo, tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«Por lo tanto, la Comisión organizará a intervalos frecuentes seminarios y talleres sobre los distintos temas cubiertos por el plan de acción, o una combinación de los mismos. En ellos deberán participar representantes de las empresas, agrupaciones de usuarios, de consumidores y de defensa de los derechos de los ciudadanos, y organismos públicos con competencias en la regulación del sector y en la aplicación de la ley, así como expertos e investigadores eminentes. La Comisión tratará de garantizar una amplia participación de los países del EEE, de terceros países y de organizaciones internacionales.».

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DEL GASTO

1. Creación de un entorno más seguro	20-26 %
2. Elaboración de sistemas de filtro y clasificación	20-26 %
3. Fomento de las actividades de sensibilización	42-46 %
4. Medidas de apoyo	3-5 %
Total:	100 %

DECISIÓN N° 1152/2003/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de junio de 2003

relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽⁴⁾ establece que los productos que circulen en régimen de suspensión de impuestos especiales entre los territorios de los distintos Estados miembros han de ir acompañados de un documento emitido por el expedidor.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2719/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, relativo al documento administrativo de acompañamiento de los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen de suspensión ⁽⁵⁾ creó el documento administrativo previsto por la Directiva 92/12/CEE.
- (3) Es necesario contar con un sistema informatizado de control que permita a los Estados miembros obtener información en tiempo real sobre los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales y efectuar los controles necesarios, incluso durante la circulación de éstos, en el sentido del artículo 15 de la Directiva 92/12/CEE.
- (4) La creación de un sistema informático debe permitir, además, la simplificación de la circulación intracomunitaria de productos en régimen de suspensión de impuestos especiales.
- (5) Un sistema informatizado de los movimientos y los controles intracomunitarios de productos sujetos a impuestos especiales (EMCS) debe ser compatible con el nuevo sistema informatizado para los movimientos de tránsito (NCTS) y, si ello es técnicamente posible, estar fusionado con él, a fin de facilitar los procedimientos administrativos y comerciales.

(6) A efectos de la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe encargarse de coordinar las actividades de los Estados miembros para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

(7) Semejante sistema informatizado requerirá, por su magnitud y su complejidad, recursos humanos y financieros muy importantes, tanto por parte de la Comunidad como de los Estados miembros. En consecuencia, conviene prever que la Comisión y los Estados miembros aporten los recursos necesarios para su desarrollo e implantación.

(8) Al desarrollar los elementos nacionales, los Estados miembros deben aplicar los principios establecidos para los sistemas electrónicos gubernamentales y deben aplicar a los operadores económicos las mismas normas que a los otros sectores en los que se introduzcan sistemas informáticos. En particular, deben permitir que los operadores económicos, especialmente las pequeñas y medianas empresas activas en este sector, utilicen estos elementos nacionales al menor coste posible, y deben impulsar todo tipo de medidas destinadas a mantener su competitividad.

(9) Es necesario precisar asimismo los elementos comunitarios y no comunitarios del sistema informatizado, así como las tareas que ha de realizar la Comisión y las que han de realizar los Estados miembros en el marco del desarrollo y la implantación del sistema. A este respecto la Comisión, asistida por el correspondiente Comité, debe desempeñar un papel importante en la coordinación, organización y gestión del sistema.

(10) Debe preverse un mecanismo de evaluación de la aplicación del sistema informatizado para el control de los productos sujetos a impuestos especiales.

(11) Conviene que la financiación del sistema esté repartida entre la Comunidad y los Estados miembros y que la contribución financiera de la Comunidad se consigne como tal en el presupuesto general de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 51 E de 26.2.2002, p. 372.

⁽²⁾ DO C 221 de 17.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 21 de enero de 2003 (DO C 64 de 18.3.2003, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 8 de abril de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 3 de junio de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

⁽⁵⁾ DO L 276 de 19.9.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2225/93 (DO L 198 de 7.8.1993, p. 5).

(12) El establecimiento del sistema informatizado sirve para realzar los aspectos del mercado interior relativos a los movimientos de los productos sujetos a impuestos especiales. Cualquiera de los aspectos fiscales relativos al movimiento de los productos sujetos a impuestos especiales debe acometerse modificando la Directiva 92/12/CEE. La presente Decisión no menoscaba la base legal de cualesquiera modificaciones futuras de la Directiva 92/12/CEE.

- (13) Antes de que el EMCS sea operativo, y habida cuenta de los problemas que se han presentado, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, y teniendo en cuenta los puntos de vista de los sectores comerciales interesados, debe buscar vías para la mejora del sistema actual, que se basa en el papel.
- (14) La presente Decisión establece para todo el período necesario para el desarrollo y la implantación del sistema, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾ constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (15) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se crea un sistema informatizado de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales contemplados en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, denominado en lo sucesivo *sistema informatizado*.
2. El sistema informatizado tendrá como objetivo:
 - a) permitir la transmisión electrónica del documento administrativo de acompañamiento previsto por el Reglamento (CEE) n° 2719/92 y la mejora de los controles;
 - b) mejorar el funcionamiento del mercado interior, simplificando la circulación intracomunitaria de los productos en régimen de suspensión de impuestos especiales, al permitir a los Estados miembros ejercer un seguimiento en tiempo real de los movimientos y realizar, cuando proceda, los controles necesarios.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión implantarán el sistema informatizado en un plazo máximo de 6 años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Las actividades relativas al inicio de la implantación del sistema informatizado deberán comenzar en un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 3

1. El sistema informatizado constará de elementos comunitarios y de elementos no comunitarios.
2. La Comisión velará por que, en el marco de los trabajos relativos a los elementos comunitarios del sistema informatizado, se preste la máxima atención a la mayor reutilización

posible del NCTS y garantizará que el sistema informatizado sea compatible con el NCTS y, si fuese técnicamente posible, se integre en él, con objeto de crear un sistema informático integrado que permita controlar tanto los movimientos intracomunitarios de productos sujetos a impuestos especiales como los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales, y los de productos sujetos a otros derechos y tributos procedentes de terceros países o con destino a ellos.

3. Los elementos comunitarios del sistema serán las especificaciones comunes, los productos técnicos, los servicios de la red Red Común de Comunicación/Interfaz Común de Sistemas, así como los servicios de coordinación comunes a todos los Estados miembros, con exclusión de las variantes o particularidades destinadas a atender las necesidades nacionales.

4. Los elementos no comunitarios del sistema serán las especificaciones nacionales, las bases de datos nacionales que forman parte de este sistema, las conexiones de la red entre los elementos comunitarios y no comunitarios, y las aplicaciones informáticas y el material que cada Estado miembro considere necesarios para la plena explotación del sistema en el conjunto de su administración.

Artículo 4

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 7, coordinará los aspectos relativos a la creación y funcionamiento de los elementos comunitarios y no comunitarios del sistema informatizado, y en particular:

- a) la infraestructura y los instrumentos necesarios para garantizar la interconexión y la interoperatividad general del sistema;
- b) el desarrollo de una política de seguridad del mayor nivel posible con el fin de impedir el acceso no autorizado a informaciones y garantizar la integridad del sistema;
- c) las herramientas para la explotación de los datos a efectos de la lucha contra el fraude.

2. A efectos del apartado 1, la Comisión celebrará los contratos necesarios para la puesta en marcha de los elementos comunitarios del sistema informatizado y elaborará, en cooperación con los Estados miembros, reunidos en el Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, un plan director y los planes de gestión necesarios para la creación y el funcionamiento del sistema.

El plan director y los planes de gestión especificarán las tareas iniciales y periódicas que deberán llevar a cabo la Comisión y cada uno de los Estados miembros. Los planes de gestión indicarán los plazos de ejecución de las tareas necesarias para la realización de cada uno de los proyectos mencionados en el plan director.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que se concluyan, en los plazos que señalen los planes de gestión contemplados en el apartado 2 del artículo 4, las tareas iniciales y periódicas que se les haya asignado.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de cada tarea y de la fecha de su conclusión. A su vez, la Comisión informará al respecto al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 7.

2. Los Estados miembros se abstendrán de tomar cualquier medida relacionada con la instalación o explotación del sistema informatizado que pueda afectar a la interconexión y la interoperatividad general del sistema o a su funcionamiento conjunto.

Los Estados miembros no podrán adoptar, sin el acuerdo previo de la Comisión, que actuará con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 7, ninguna medida que pueda afectar a la interconexión y la interoperatividad general del sistema informatizado o a su funcionamiento conjunto.

3. Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de todas las medidas que hayan adoptado para permitir la plena explotación del sistema informatizado por sus respectivas administraciones. A su vez, la Comisión informará al respecto al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 6

Las medidas necesarias para aplicar la presente Decisión relativas a la implantación y funcionamiento del sistema informatizado y a las cuestiones mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 y en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 7. Estas medidas no afectarán a las disposiciones comunitarias en materia de recaudación y control de los impuestos indirectos o de cooperación administrativa y asistencia mutua en el ámbito de la fiscalidad indirecta.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité de impuestos especiales creado en virtud del artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

1. La Comisión adoptará cualquier otra medida que se considere necesaria para comprobar que las acciones financiadas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea se están ejecutando correctamente y de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión.

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, reunidos en el Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, hará un seguimiento periódico de las diversas fases del desarrollo y la implantación del sistema informatizado para determinar si se han cumplido los objetivos perseguidos y para formular directrices acerca de la forma de mejorar la eficacia de las actividades encaminadas a la implantación de dicho sistema.

2. A los 30 meses de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión presentará al Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 un informe intermedio sobre las operaciones de seguimiento. En caso necesario, este informe precisará los métodos y los criterios que se aplicarán para la evaluación posterior del funcionamiento del sistema.

3. Al término del periodo de 6 años contemplado en el párrafo primero del artículo 2, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del sistema informatizado. En el informe se especificarán, entre otras cosas, los métodos y los criterios que se aplicarán para la evaluación posterior del funcionamiento del sistema.

Artículo 9

Los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea serán informados por la Comisión del desarrollo y la implantación del sistema informatizado y, si lo desean, podrán participar en las pruebas que se realicen.

Artículo 10

1. Los gastos necesarios para la implantación del sistema informatizado serán compartidos entre la Comunidad y los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. La Comunidad financiará el diseño, la adquisición, la instalación y el mantenimiento de los elementos comunitarios del sistema informatizado y los costes de funcionamiento corriente de los elementos comunitarios instalados en los locales de la Comisión o de un subcontratista designado por la Comisión.

3. Los Estados miembros financiarán los costes de creación y funcionamiento de los elementos no comunitarios del sistema informatizado y los relativos al funcionamiento corriente de los elementos comunitarios del sistema instalados en sus locales o en los de un subcontratista designado por el Estado miembro.

Artículo 11

1. El marco financiero para la financiación del sistema informatizado durante el período contemplado en el párrafo primero del artículo 2 de la presente Decisión será de 35 millones de euros en lo tocante al presupuesto general de la Unión Europea.

Los créditos anuales, incluidos los créditos destinados a la explotación y el funcionamiento del sistema con posterioridad al período de implantación mencionado en el párrafo anterior, serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

2. Los Estados miembros evaluarán y proporcionarán las dotaciones presupuestarias y los recursos humanos necesarios para el cumplimiento sus obligaciones, descritas en el artículo 5. La Comisión y los Estados miembros facilitarán los recursos humanos, presupuestarios y técnicos necesarios para crear y explotar el sistema informatizado.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

REGLAMENTO (CE) N° 1153/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	064	80,7
	999	80,7
0707 00 05	052	81,1
	628	119,5
	999	100,3
0709 90 70	052	75,0
	999	75,0
0805 50 10	382	60,3
	388	59,5
	528	67,6
	999	62,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,0
	400	112,6
	508	90,1
	512	81,4
	524	46,9
	528	63,2
	720	129,4
	804	101,9
	999	88,2
	0809 10 00	052
999		204,4
0809 20 95	052	322,0
	060	156,6
	068	107,3
	400	355,0
	999	235,2
0809 40 05	052	203,9
	999	203,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1154/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1032/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1032/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la primera licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1032/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 24 de junio de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnina kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton
Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben		
DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—

REGLAMENTO (CE) N° 1155/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1034/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 1034/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la primera licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 1034/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 23 de junio de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton
Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben		
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	551

REGLAMENTO (CE) Nº 1156/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del

Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.
⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A; B

1. **Acción nº:** 230/00 (A); 231/00 (B)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Etiopía
3. **Representante del beneficiario:** Disaster Prevention and Preparedness Commission, Addis Ababa Contact: Ato Simon Mechale, tel.: (251-1) 52 42 72, fax: 51 47 88
4. **País de destino:** Etiopía
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 45 000
7. **Número de lotes:** 2 en 4 partes [A: 22 500 toneladas; (A1: 12 500 toneladas; A2: 10 000 toneladas)]; [B: 22 500 toneladas (B1: 12 500 toneladas; B2: 10 000 toneladas)]
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.1]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A.1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** DPPC warehouse in Nazareth (A1 y B1), Kombolcha (A2 y B2)
 - puerto o almacén de tránsito: Djibouti
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista** ⁽⁹⁾:
 - 1^{er} plazo: A: 28.9.2003; B: 29.9-19.10.2003
 - 2^o plazo: A: 12.10.2003; B: 13.10-2.11.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: A: 28.7-10.8.2003; B: 25-31.8.2003
 - 2^o plazo: A: 11-24.8.2003; B: 8-14.9.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 15.7.2003
 - 2^o plazo: 29.7.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B ; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 25.6.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 916/2003 de la Comisión (DO L 130 de 27.5.2003, p. 8)

LOTE C

1. **Acción nº:** 107/02
2. **Beneficiario** (?): PAM, World Food Programme, Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 526
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁵): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.7]
9. **Acondicionamiento** (⁷): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.6]
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II A 3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de desembarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 4-24.8.2003
 - 2^o plazo: 18.8-7.9.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 15.7.2003
 - 2^o plazo: 29.7.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹): M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussels; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** (⁴): restitución aplicable el 25.5.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 916/2003 de la Comisión (DO L 130 de 27.5.2003, p. 8)

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiaria o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2298/2001 de la Comisión (DO L 308 de 27.11.2001, p. 16), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo:
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente «la inscripción “Comunidad Europea”».
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula
- (8) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo [DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
- (9) Será aplicable el último párrafo del apartado 14 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97.
-

Con el fin de permitir a la Comisión atribuir el contrato de suministro, determinados datos relativos al licitador en cuestión son indispensables (sobre todo la cuenta en la que se abonarán los importes). Estos datos figuran en un modelo disponible en el sitio de Internet:

http://europa.eu.int/comm/budget/execution/ftiers_fr.htm.

A falta de estos datos, el licitador designado como proveedor no podrá invocar el plazo de notificación contemplado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Así pues, se invita a todo licitador a adjuntar a su oferta dicho modelo, completado con los datos solicitados.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1157/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y que establece ciertas excepciones a este Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 787/2003⁽⁴⁾, establece, entre otras cosas, disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos, de los regímenes de importación previstos en los Acuerdos Europeos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y algunos países de Europa central y oriental, por otra. A fin de aplicar las concesiones previstas por la Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽⁵⁾, procede abrir nuevos contingentes arancelarios a la importación o aumentar ciertos contingentes existentes.

(2) Con la Decisión 2003/285/CE del Consejo⁽⁶⁾, donde se aprueba el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas, quedó derogado el Reglamento (CE) nº 1408/2002 del Consejo⁽⁷⁾. Por consiguiente, procede sustituir las referencias hechas a ese Reglamento en el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

(3) La Decisión 2003/465/CE del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre determinados productos agrícolas⁽⁸⁾, prevé, entre otras cosas, modificaciones en los contingentes de quesos importados a la Comunidad. El Acuerdo se refiere asimismo a la sustitución del método de gestión de estos contingentes, actualmente basado en la emisión de los certificados IMA 1 según se describe en el capítulo III del título 2 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, por una gestión basada exclusivamente en el certificado de importación previsto en el capítulo I del título 2 de dicho Reglamento.

(4) Es preciso actualizar los datos relativos al organismo emisor para Canadá que figuran en el anexo XII del Reglamento (CE) nº 2535/2001.

(5) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

(6) El apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 dispone que las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el transcurso de los diez primeros días de cada uno de los períodos semestrales. A fin de permitir la correcta aplicación de este Reglamento y garantizar que todos los operadores interesados dispongan de diez días para presentar sus solicitudes para el segundo semestre de 2003, procede autorizar una excepción a lo dispuesto en dicho artículo.

(7) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 dispone que el solicitante de un certificado de importación debe haber sido acreditado previamente por la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido. Procede autorizar una excepción a lo dispuesto en dicho artículo y en el artículo 11 para los operadores deseados de acceder a los contingentes previstos en el Acuerdo con Noruega durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

⁽⁶⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 48.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 5 se modificará de la manera siguiente:

a) la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) contingentes previstos en los Reglamentos del Consejo (CE) n° 2475/2000 (*), (CE) n° 1151/2002 (**), (CE) n° 1361/2002 (***), (CE) n° 1362/2002 (****) y en las Decisiones del Consejo 2003/18/CE (*****), 2003/263/CE (*****), 2003/285/CE (*****), 2003/286/CE (*****), 2003/298/CE (******) y 2003/299/CE (*****);

(*) DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

(**) DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

(***) DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

(****) DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

(*****) DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

(******) DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

(******) DO L 102 de 24.4.2003, p. 32.

(******) DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

(******) DO L 107 de 30.4.2003, p. 12.

(******) DO L 107 de 30.4.2003, p. 36.».

b) Se añadirá la letra h) siguiente:

«h) contingentes previstos en la Decisión 2003/465/CE del Consejo (*).

(*) DO L 156 de 25.6.2003, p. 48.».

2) En el apartado 2 del artículo 13, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, para los contingentes mencionados en las letras c), d), e), g) y h) del artículo 5, la solicitud de certificado deberá contemplar como mínimo diez toneladas y como máximo la cantidad fijada para cada periodo, de conformidad con el artículo 6.».

3) El apartado 1 del artículo 19 se modificara de la manera siguiente:

a) la frase preliminar se sustituirá por el texto siguiente:

«La aplicación del tipo de derecho reducido estará supe-
ditada a la presentación de la declaración de despacho a
libre práctica junto con el certificado de importación y,
en el caso de las importaciones que se indican a conti-
nuación, junto con la prueba de origen expedida en apli-
cación de los instrumentos siguientes:»

b) se añadirá la letra h) siguiente:

«h) reglas mencionadas en el punto 10 del Acuerdo con Noruega.».

4) El artículo 24 se modificará de la manera siguiente:

a) en el apartado 1 quedará suprimida la letra b);

b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los derechos que se aplicarán y, en el caso de las importaciones indicadas en la letra a) del apartado 1, las cantidades máximas anuales que podrán importarse y el año de importación serán los que se indican en el anexo III.».

5) El anexo I se modificará de la manera siguiente:

a) en la parte I.B, el punto 6 se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento;

b) el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento se añadirá como parte H.

6) En el anexo III quedará suprimida la parte B.

7) En el anexo XI quedarán suprimidas las letras G) y H).

8) El anexo XII se modificará de la manera siguiente:

a) los datos relativos al lugar del establecimiento para Canadá se sustituirán por el texto siguiente:

«Building 55, NCC Driveway
Central Experimental Farm
960 Carling Avenue
Ottawa, Ontario K1A 0Z2
Teléfono: 1 (613) 792-2000
Fax: 1 (613) 792-2009.».

b) Se suprimirán los datos relativos a Noruega.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 Reglamento (CE) n° 2535/2001, para los contingentes abiertos a 1 de julio de 2003 contemplados en el punto 6 de la parte B del anexo I, y en la parte H del anexo I, las solicitudes de certificado de importación podrán presentarse en el transcurso de los diez primeros días siguientes al día de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, la acreditación prevista no se exigirá para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003 para los contingentes abiertos a 1 de julio de 2003 contemplados en la parte H del anexo I de dicho Reglamento.

3. Para el período mencionado en el apartado 2, y no obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, las solicitudes de certificado para los contingentes contemplados en dicho apartado 2 podrán presentarse en el Estado miembro en que se halle establecido el solicitante.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«6. Productos originarios de Bulgaria

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003	Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2003 al 30.6.2004	Cantidades abiertas a 1.7.2003	Cantidades abiertas a 1.1.2004	Aumento anual a partir del 1.7.2004
09.4675	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39		Exención	250	500	500	250	0
09.4660	0406		Exención	6 100	6 400	3 200	3 200	300»

ANEXO II

«I. H

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL ANEXO I DEL ACUERDO CON EL REINO DE NORUEGA

Número del contingente	Código de la nomenclatura combinada	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Derechos de aduana	Contingente del 1 de julio al 30 de junio cantidades en toneladas a partir del 1.7.2003	
				anual	semestral
09.4781	ex 0406 90 23	Edam noruego	} Exención	3 467	1 733,5
	0406 90 39	Jarlsberg			
	ex 0406 90 78	Gouda noruego			
	0406 90 86	otros quesos			
	0406 90 87 0406 90 88				
09.4782	0406 10	Quesos frescos	Exención	533	266,5

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de denominar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC.»

REGLAMENTO (CE) N° 1158/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 2003****por el que se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco para la campaña de comercialización 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1260/2001 fija el precio de intervención del azúcar blanco en las zonas no deficitarias, para las campañas de comercialización 2001/02 a 2005/06, en 63,19 euros/100 kilogramos.
- (2) La letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 establece que los precios de intervención derivados del azúcar blanco deben fijarse anualmente para cada zona deficitaria. Para ello, es preciso tener en cuenta las diferencias regionales de precio del azúcar que cabe suponer, en caso de cosecha normal y libre circulación del azúcar, en las condiciones naturales de formación de los precios de mercado y habida cuenta de la experiencia adquirida y los gastos de transporte del azúcar desde las zonas excedentarias a las deficitarias.
- (3) A fin de determinar la situación deficitaria de una región, resulta oportuno hacer proyecciones a partir de los datos comunicados por los Estados miembros, en relación, al mismo tiempo, a la campaña en curso, en lo que atañe a la evolución del consumo, y a las perspectivas que ofrece la siguiente campaña, por lo que se refiere a la evolución de la producción disponible. De este modo, procede considerar que una región es deficitaria sólo si esas proyecciones indican con certeza que va a existir déficit.

(4) Con arreglo a lo anterior, se prevé un déficit de abastecimiento en las zonas de producción de España, Irlanda y el Reino Unido, Italia, Portugal y Finlandia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio de intervención derivado del azúcar blanco en las zonas deficitarias de la Comunidad, para la campaña de comercialización 2003/04, queda fijado en:

- a) 64,88 euros por cada 100 kilogramos en todas las zonas de España;
- b) 64,65 euros por cada 100 kilogramos en todas las zonas de Irlanda y el Reino Unido;
- c) 65,53 euros por cada 100 kilogramos en todas las zonas de Italia;
- d) 64,65 euros por cada 100 kilogramos en todas las zonas de Portugal;
- e) 64,65 euros por cada 100 kilogramos en todas las zonas de Finlandia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1159/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003**

por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 22, el apartado 1 de su artículo 26, el apartado 6 de su artículo 38, el apartado 6 de su artículo 39 y el párrafo segundo de su artículo 41,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 1 del artículo 1 del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP, adjunto al anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de asociación ACP-CE»), y del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre el azúcar de caña entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo denominado «Acuerdo India»), la Comunidad se compromete a comprar e importar a precios garantizados determinadas cantidades de azúcar de caña originario, respectivamente, de los Estados ACP y de la India y estos Estados, por su parte, se comprometen a suministrarlo.
- (2) El apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, para garantizar un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, durante las campañas de comercialización 2001/02 a 2005/06 se perciba un derecho especial reducido en las importaciones de azúcar de caña en bruto originario de los Estados con los que la Comunidad tenga celebrados acuerdos de suministro en condiciones preferenciales. Por el momento, en virtud de la Decisión 2001/870/CE del Consejo ⁽⁶⁾, se han celebrado tales acuerdos, por una parte, con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) que son Partes del Protocolo ACP y, por otra parte, con la India.

- (3) Tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Comunidad, y en el marco de las negociaciones celebradas en virtud del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se comprometió a importar desde el 1 de enero de 1996, con un derecho de 98 euros por tonelada, unas cantidades determinadas de azúcar de caña en bruto de países terceros destinado al refinado.
- (4) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2782/76 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la importación de azúcar preferencial ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2665/98 ⁽⁸⁾, del Reglamento (CE) nº 2513/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de contingentes arancelarios de azúcar en bruto de caña destinado al refinado en virtud de acuerdos preferentes ⁽⁹⁾, y del Reglamento (CE) nº 1507/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de azúcar de caña en bruto para el abastecimiento de las refinerías de la Comunidad ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1250/97 ⁽¹¹⁾, demuestra que es oportuno adoptar disposiciones comunes para la apertura y gestión de las importaciones efectuadas en el marco de dichos contingentes y acuerdos. Procede, pues, derogar los citados Reglamentos y sustituirlos por un solo acto.
- (5) Es preciso aplicar las disposiciones generales relativas a los certificados de importación, adoptadas en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽¹³⁾, así como las disposiciones especiales aplicables al sector del azúcar en virtud del Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 995/2002 ⁽¹⁵⁾. Con objeto de facilitar la gestión de las importaciones en el marco del presente Reglamento y de garantizar el respeto de los límites anuales, conviene establecer normas detalladas para los certificados de importación de azúcar en bruto, expresado en equivalente de azúcar blanco.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 23.7.1975, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 325 de 8.12.2001, p. 21.

⁽⁷⁾ DO L 318 de 18.11.1976, p. 13.

⁽⁸⁾ DO L 336 de 11.12.1998, p. 20.

⁽⁹⁾ DO L 339 de 21.12.2001, p. 19.

⁽¹⁰⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 82.

⁽¹¹⁾ DO L 173 de 1.7.1997, p. 92.

⁽¹²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽¹³⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

⁽¹⁴⁾ DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.

⁽¹⁵⁾ DO L 152 de 12.6.2002, p. 11.

- (6) Dado que, en la fijación de los contingentes arancelarios globales contemplados en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1095/96, el Consejo no ha previsto margen alguno de superación de esas cantidades, es preciso aplicar el derecho pleno del arancel aduanero común a todas las cantidades, convertidas en equivalente de azúcar blanco, que se importen por encima de las indicadas en los certificados de importación. Con el fin de evitar excedentes de importación en la Comunidad de azúcar en bruto procedente de los países menos desarrollados, procede adoptar disposiciones por las que se garantice que las cantidades de azúcar importadas se importen y refinen efectivamente antes del final de la campaña de comercialización considerada o antes de una fecha fijada por el Estado miembro.
- (7) Dadas las necesidades máximas de refinado correspondientes a cada Estado miembro y la exigencia de que el reparto de las cantidades de azúcar en bruto por importar se controle de la mejor forma posible, es aconsejable que, en el caso de las importaciones realizadas en el marco de los contingentes arancelarios previstos en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1095/96, la expedición de los certificados de importación y su transmisibilidad queden restringidas a los refinadores.
- (8) Dada la duración imprevisible de los plazos que pueden transcurrir entre la carga de un lote de azúcar y su entrega, es necesario admitir cierta tolerancia para tener en cuenta dichos plazos. Asimismo, en lo que atañe al azúcar preferente del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, que, según los términos de los acuerdos considerados, es objeto de obligaciones de entrega y no de contingentes arancelarios, procede que, de conformidad con las prácticas comerciales corrientes, se prevea asimismo cierta tolerancia para las cantidades totales entregadas en el curso de un período de entrega así como para la fecha de inicio de ese período.
- (9) El artículo 7 del Protocolo ACP y el artículo 7 del Acuerdo India contienen disposiciones para su aplicación en caso de que uno de los Estados de que se trate no cumpla su compromiso de entrega dentro del período de entrega considerado. Con vistas a la ejecución de esas disposiciones, es necesario fijar el modo de determinar la fecha en que tengan lugar las entregas de los lotes de azúcar preferente.
- (10) Las disposiciones referentes a la prueba de origen contenidas en el artículo 14 del Protocolo nº 1 adjunto al anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE y en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003⁽²⁾, deben aplicarse, según proceda, para probar el cumplimiento de lo dispuesto en esos mismos Reglamentos con relación al origen de los productos que se importen en el marco del presente Reglamento.
- (11) Con el fin de respetar las corrientes tradicionales de importación de las cantidades del contingente arancelario previsto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1095/96, es oportuno, a la vista de la experiencia adquirida durante el período de aplicación del Reglamento (CE) nº 1057/96, que la distribución del contingente de 85 463 toneladas entre los países de origen se efectúe a partir del 1 de julio de 2003 utilizando el mismo sistema de reparto.
- (12) A fin de garantizar una gestión eficaz de las importaciones preferentes realizadas en el marco del presente Reglamento, es necesario adoptar disposiciones que regulen la contabilización por los Estados miembros de los datos pertinentes, así como su comunicación a la Comisión.
- (13) Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para la concesión y la gestión de los certificados de importación de azúcar preferente ACP-India sustituyen a las contenidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 779/96 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 995/2002, y en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1464/95. Es preciso, pues, suprimir ambos apartados y modificar a tal efecto los Reglamentos citados.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento establece para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06 las disposiciones de aplicación relativas a la importación de azúcar de caña en virtud de los contingentes arancelarios o de los acuerdos preferenciales contemplados en:

- el artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1260/2001;
- el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001;
- el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1095/96.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «refinador», toda persona que importe azúcar para abastecer a una refinería a efectos del párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001;
- «azúcar preferente ACP-India», el azúcar de caña contemplado en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1260/2001;
- «azúcar preferente especial», el azúcar en bruto de caña contemplado en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001;

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134 de 29.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 106 de 30.4.1996, p. 9.

- d) «azúcar concesiones CXL», el azúcar en bruto de caña que figura en la lista «CXL — Comunidades Europeas» a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1095/96;
- e) «Protocolo ACP», el Protocolo n° 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE;
- f) «Acuerdo India», el Acuerdo entre la Comunidad y la India sobre el azúcar de caña;
- g) «período de entrega», el período fijado en el marco de los compromisos aplicables al azúcar preferente ACP-India;
- h) «lote», la cantidad de azúcar a bordo de un buque dado que se descargue efectivamente en un determinado puerto europeo de la Comunidad;
- i) «peso tal cual», el peso del azúcar en el estado en que se halle;
- j) «polarización indicada», la polarización real del azúcar en bruto importado que hayan verificado en su caso las autoridades nacionales competentes con arreglo al método polarimétrico y cuyo grado se exprese con seis cifras decimales.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las importaciones que se efectúen en el marco de los acuerdos o de los contingentes contemplados en el artículo 1 estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación expedido de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 y (CE) n° 1464/95.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados de importación se presentarán ante la autoridad competente del Estado miembro de importación.

Los certificados sólo podrán expedirse hasta el límite de las obligaciones de entrega que se fijen en virtud del artículo 9 y de los contingentes contemplados en los artículos 16 y 22.

2. La garantía aplicable a los certificados será de 0,30 euros por cada 100 kg de la cantidad de azúcar indicada en la casilla 17 del certificado.

3. El plazo de presentación de las solicitudes se iniciará tres semanas antes del primer día de la campaña de comercialización considerada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando en el caso del azúcar preferente ACP-India se alcance con relación a uno de los países exportadores el límite de la obligación de entrega correspondiente a un período de entrega dado, las solicitudes de certificados de importación de ese país para el período de entrega siguiente podrán presentarse seis semanas antes del primer día de la campaña de comercialización considerada.

4. Un certificado de importación expedido ante una solicitud contemplada en el párrafo primero del apartado 3 será válido desde la fecha de su expedición, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, o

desde la fecha del inicio de la campaña de comercialización considerada, si esta fecha es posterior a aquélla. Un certificado de importación expedido ante una solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 será válido desde la fecha de su expedición, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

Los certificados serán válidos hasta el final del tercer mes siguiente, en el caso del azúcar preferente ACP-India, o hasta el final de la campaña de comercialización a la que corresponda el certificado, en el caso del azúcar preferente especial y del azúcar concesiones CXL.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificados de importación podrán presentarse cada semana de lunes a viernes. El primer día hábil de la semana siguiente, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de azúcar blanco o de azúcar en bruto, expresadas, en su caso, en equivalente de azúcar blanco, para las que se hayan presentado solicitudes de certificado en el curso de la semana anterior, y precisando la campaña de comercialización de que se trate así como las cantidades por países de origen.

2. Salvo objeción por parte de la Comisión, los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente al de la comunicación prevista en el apartado 1.

3. La Comisión contabilizará cada semana las cantidades para las que se hayan solicitado certificados de importación.

Si las solicitudes sobrepasaran, en el caso del azúcar preferente ACP-India, la cantidad de entrega obligatoria que se haya determinado para un país en virtud del artículo 9 o, en el caso del azúcar preferente especial o del azúcar concesiones CXL, el contingente de que se trate, la Comisión limitará la expedición de los certificados solicitados a prorrata de la cantidad disponible y comunicará a los Estados miembros que el límite en cuestión ya ha sido alcanzado.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro contabilizará las cantidades de azúcar blanco y en bruto que se hayan importado efectivamente en el marco de los certificados de importación contemplados en el apartado 4 del artículo 4 y, basándose en la polarización indicada, convertirá, en su caso, las cantidades de azúcar en bruto en equivalente de azúcar blanco aplicando el método definido en el punto II.3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

2. De conformidad con el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del presente Reglamento, el derecho pleno del arancel aduanero común vigente en la fecha del despacho a libre práctica se aplicará a todas las cantidades de azúcar blanco en peso tal cual, de azúcar en bruto en peso tal cual o de azúcar en bruto convertido en equivalente de azúcar blanco, que se importen por encima de las cantidades indicadas en el certificado de importación.

Artículo 7

Todos los Estados miembros, en el caso del azúcar preferente ACP-India, y los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, en el caso del azúcar preferente especial y del azúcar concesiones CXL, comunicarán a la Comisión, separadamente por cada contingente u obligación de entrega y por cada país de origen:

- 1) antes del final de cada mes:
 - a) las cantidades de azúcar para las que se hayan expedido certificados de importación durante el mes anterior;
 - b) las cantidades de azúcar en bruto, o de azúcar blanco, expresadas en peso tal cual y en equivalente de azúcar blanco, que se hayan importado efectivamente durante el tercer mes anterior;
 - c) las cantidades de azúcar en bruto, expresadas en peso tal cual y en equivalente de azúcar blanco, que se hayan refinado durante el tercer mes anterior;
- 2) antes del 1 de noviembre, y correspondientes a la campaña de comercialización anterior:
 - a) las cantidades totales efectivamente importadas:
 - en forma de azúcar blanco,
 - en forma de azúcar en bruto destinado al refino, expresadas en peso tal cual y en equivalente de azúcar blanco,
 - en forma de azúcar en bruto destinado al consumo directo, expresadas en peso tal cual y en equivalente de azúcar blanco;
 - b) la cantidad de azúcar en bruto, expresada en peso tal cual y en equivalente de azúcar blanco, que se haya refinado efectivamente.

Artículo 8

Las comunicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 5 y en el artículo 7 se enviarán por vía electrónica en los impresos que a tal efecto dirija la Comisión a los Estados miembros.

TÍTULO II

AZÚCAR PREFERENTE ACP-INDIA*Artículo 9*

1. La Comisión determinará para cada período de entrega y cada país de exportación las cantidades de entrega obligatoria en aplicación de los artículos 3 y 7 del Protocolo ACP, de los artículos 3 y 7 del Acuerdo India, así como de los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

2. Con el fin de resolver casos especiales debidamente justificados, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o de un país de exportación, podrá, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, modificar las cantidades contempladas en el apartado 1 del presente artículo. Tal modificación podrá incluir la transferencia de esas cantidades entre dos períodos consecutivos, siempre que con ello no se perturbe el régimen de abastecimiento contemplado en el artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

3. En cada período de entrega, el total de las cantidades de entrega obligatoria de los diferentes países de exportación se importará como azúcar preferente ACP-India en el marco de las obligaciones de entrega con derecho cero.

En las campañas 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las obligaciones de entrega llevarán el número de orden siguiente: «azúcar preferente ACP-India»: n° 09.4321.

Artículo 10

1. La fecha de determinación de la entrega de un lote de azúcar preferente ACP-India será:

- bien la fecha en que tenga lugar la presentación en aduana del lote, contemplada en el artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo (¹),
- bien la fecha en que la declaración sumaria contemplada en el artículo 43 de dicho Reglamento se presente ante las autoridades aduaneras.

La fecha de determinación de la entrega se probará presentando una copia del documento complementario contemplado, según el caso, en el apartado 1 del artículo 14 o en el apartado 2 del artículo 15.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el importador presente una declaración del comandante del buque, certificada por la autoridad portuaria competente, en la que se indique que el lote está listo para ser descargado en el puerto considerado, la fecha de determinación será la fecha, mencionada en dicha declaración, a partir de la cual esté preparado el lote para su descarga.

Artículo 11

1. Cuando una cantidad de azúcar preferente ACP-India que constituya la totalidad o una parte de una cantidad de entrega obligatoria se entregue después de expirado el período de entrega, tal cantidad se imputará pese a ello a dicho período si su carga en el puerto de exportación se efectuó a su debido tiempo habida cuenta de la duración normal del transporte.

La duración normal del transporte será igual al número de días que resulte de dividir entre 480 la distancia en millas marinas que separe por la ruta normal los dos puertos considerados.

2. El apartado 1 no se aplicará a las cantidades que hayan sido objeto de una decisión de la Comisión en virtud de los apartados 1 o 2 del artículo 7 del Protocolo ACP o de los apartados 1 o 2 del artículo 7 del Acuerdo India.

Artículo 12

1. Cuando la cantidad total de azúcar preferente ACP-India imputada a un país exportador en un período de entrega sea inferior a su cantidad de entrega obligatoria, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del Protocolo ACP o del artículo 7 del Acuerdo India.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando la diferencia entre la cantidad de entrega obligatoria y la cantidad total de azúcar preferente ACP-India imputada sea inferior o igual al 5 % de la cantidad de entrega obligatoria e inferior o igual a 5 000 toneladas de azúcar expresadas en azúcar blanco.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, las cantidades que se importen de más sin rebasar el margen de tolerancia previsto en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento podrán acogerse al régimen del azúcar preferente ACP-India siempre que estén amparadas, según el caso, por el certificado de origen contemplado en el artículo 14 o en el artículo 15 del presente Reglamento.

4. En los supuestos de aplicación del apartado 2 y del apartado 3, la diferencia que en ellos se contempla será, según el caso, sumada por la Comisión a la cantidad de entrega obligatoria del período de entrega siguiente, o restada de dicha cantidad.

Artículo 13

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados llevarán las indicaciones siguientes:

- a) en la casilla 8, el país de origen (incluido en el Protocolo ACP, o la India);
- b) en las casillas 17 y 18, la cantidad de azúcar expresada en equivalente de azúcar blanco;
- c) en la casilla 20, al menos una de las indicaciones siguientes:
 - Aplicación del Reglamento (CE) nº 1159/2003, nº ... (azúcar preferente ACP-India: nº 09.4321)
 - Anvendelse af forordning (EF) nr. 1159/2003, nr. ... (præferencesukker AVS Indien: nr. 09.4321)
 - Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 1159/2003, Nr. ... (Präferenzzucker AKP Indien: Nr. 09.4321)
 - Εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1159/2003, αριθ. ... (προτιμησιακή ζάχαρη ΑΚΕ-Ινδία: αριθ. 09.4321)
 - Application of Regulation (EC) No 1159/2003, No ... (ACP-India preferential sugar: No 09.4321)
 - Application du règlement (CE) nº 1159/2003, nº ... (sucre préférentiel ACP Inde: nº 09.4321)
 - Applicazione del regolamento (CE) n. 1159/2003, n. ... (zucchero preferenziale ACP-India: n. 09.4321)
 - Toepassing van Verordening (EG) nr. 1159/2003, nr. ... (preferentiële suiker ACS-India: nr. 09.4321)
 - Aplicação do Regulamento (CE) nº 1159/2003, nº ... (açúcar preferencial ACP Índia: nº 09.4321)
 - Asetuksen (EY) N:o 1159/2003 soveltaminen, nro ... (etuuskohteluun oikeutettu AKT-Intia-sokeri: nro 09.4321)
 - Tillämpning av förordning (EG) nr 1159/2003, nr ... (förmånssocker AVS-Indien: nr 09.4321)

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los certificados de importación en cuyas casillas 15 y 16 figuren la designación y el código NC 1701 99 10 podrán utilizarse, en su caso, para la importación de azúcar el código NC 1701 11 90.

Artículo 14

1. Además de la prueba de origen contemplada en el artículo 14 del Protocolo nº 1 adjunto al Anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, se presentará un documento complementario que contenga:

- a) al menos una de las indicaciones siguientes:
 - Aplicación del Reglamento (CE) nº 1159/2003, nº ... (azúcar preferente ACP-India: nº 09.4321)

- Anvendelse af forordning (EF) nr. 1159/2003, nr. ... (præferencesukker AVS-Indien: nr. 09.4321)
- Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 1159/2003, Nr. ... (Präferenzzucker AKP-Indien: Nr. 09.4321)
- Εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1159/2003, αριθ. ... (προτιμησιακή ζάχαρη ΑΚΕ-Ινδία: αριθ. 09.4321)
- Application of Regulation (EC) No 1159/2003, No ... (ACP-India preferential sugar: No 09.4321)
- Application du règlement (CE) nº 1159/2003, nº ... (sucre préférentiel ACP-Inde: nº 09.4321)
- Applicazione del regolamento (CE) n. 1159/2003, n. ... (zucchero preferenziale ACP-India: n. 09.4321)
- Toepassing van Verordening (EG) nr. 1159/2003, nr. ... (preferentiële suiker ACS-India: nr. 09.4321)
- Aplicação do Regulamento (CE) nº 1159/2003, nº ... (açúcar preferencial ACP-India: nº 09.4321)
- Asetuksen (EY) N:o 1159/2003 soveltaminen, nro ... (etuuskohteluun oikeutettu AKT-Intia-sokeri: nro 09.4321)
- Tillämpning av förordning (EG) nr 1159/2003, nr ... (förmånssocker AVS-Indien: nr 09.4321)

b) la fecha de embarque de las mercancías y el período de entrega considerado, sin que el período indicado afecte a la validez, en el momento de la importación, del certificado de origen;

c) la subpartida de la NC correspondiente al producto de que se trate.

2. Las pruebas de origen y los documentos complementarios en los que figure la designación del azúcar del código NC 1701 99 10 podrán utilizarse, en su caso, para la importación de azúcar del código NC 1701 11 90.

3. Si fuere necesario a efectos de control, los interesados facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro del despacho a libre práctica una copia del documento complementario previsto en el apartado 1 en la que habrán indicado:

- a) la fecha en la que, según el documento marítimo correspondiente, haya finalizado la carga del azúcar en el puerto de exportación;
- b) la fecha a la que se refiere el apartado 1 del artículo 10;
- c) los datos relativos a la operación de importación, particularmente la polarización indicada y las cantidades en peso tal cual que se hayan importado efectivamente.

Artículo 15

1. A los efectos del presente título, se considerará originario de la India el azúcar preferente ACP-India cuyo origen se determine con arreglo a las disposiciones comunitarias en vigor y para el que se presente como prueba de origen un certificado de origen expedido de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

2. Se presentará un documento complementario que contenga:

- a) al menos una de las indicaciones siguientes:
- Aplicación del Reglamento (CE) n° 1159/2003, n° ... (azúcar preferente ACP-India: n° 09.4321)
 - Anvendelse af forordning (EF) nr. 1159/2003, nr. ... (præferencesukker AVS-Indien: nr. 09.4321)
 - Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 1159/2003, Nr. ... (Präferenzzucker AKP-Indien: Nr. 09.4321)
 - Εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1159/2003, αριθ. ... (προτιμησιακή ζάχαρη ΑΚΕ-Ινδία: αριθ. 09.4321)
 - Application of Regulation (EC) No 1159/2003, No ... (ACP-India preferential sugar: No 09.4321)
 - Application du règlement (CE) n° 1159/2003, n° ... (sucre préférentiel ACP-Inde: n° 09.4321)
 - Applicazione del regolamento (CE) n. 1159/2003, n. ... (zucchero preferenziale ACP-India: n. 09.4321)
 - Toepassing van Verordening (EG) nr. 1159/2003, nr. ... (preferentiële suiker ACS-India: nr. 09.4321)
 - Aplicação do Regulamento (CE) n.º 1159/2003, n.º ... (açúcar preferencial ACP-Índia: n.º 09.4321)
 - Asetuksen (EY) N:o 1159/2003 soveltaminen, nro ... (etuuskohteluun oikeutettu AKT Intia-sokeri: nro 09.4321)
 - Tillämpning av förordning (EG) nr 1159/2003, nr ... (förmånssocker AVS-Indien: nr 09.4321)

b) la fecha de embarque de las mercancías y el período de entrega considerado, sin que el período indicado afecte a la validez, en el momento de la importación, del certificado de origen;

c) la subpartida de la NC correspondiente al producto de que se trate.

3. Los certificados de origen y los documentos complementarios en los que figure la designación del azúcar del código NC 1701 99 podrán utilizarse, en su caso, para la importación de azúcar del código NC 1701 11.

4. Si fuere necesario a efectos de control, los interesados facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro del despacho a libre práctica una copia del documento complementario previsto en el apartado 2 en la que habrán indicado:

- a) la fecha en la que, según el documento marítimo correspondiente, haya finalizado la carga del azúcar en el puerto de exportación de la India;
- b) la fecha a la que se refiere el apartado 1 del artículo 10;
- c) los datos relativos a la operación de importación, particularmente la polarización indicada y las cantidades de azúcar en bruto que se hayan importado efectivamente.

TÍTULO III

AZÚCAR PREFERENTE ESPECIAL

Artículo 16

Sobre la base de un balance comunitario que recoja de forma exhaustiva las previsiones de abastecimiento de azúcar en bruto, la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, determinará para cada campaña o parte de campaña de comercialización las cantidades que falten a las que se refiere el

párrafo segundo del apartado 3 del artículo 39 de dicho Reglamento. Dichas cantidades se importarán como azúcar preferente especial en el marco de los contingentes arancelarios de derecho cero y podrán repartirse entre los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, en función de sus necesidades máximas supuestas.

En las campañas 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las obligaciones de entrega llevarán el número de orden siguiente: «azúcar preferente especial»: n° 09.4322.

Artículo 17

1. Las importaciones efectuadas en el marco de los contingentes contemplados en el artículo 16 estarán sujetas al pago por los refinadores de un precio mínimo de compra de azúcar en bruto de la calidad tipo (cif franco salida puertos europeos de la Comunidad).

2. En cada campaña de comercialización, el precio mínimo de compra se calculará restando al precio de intervención del azúcar en bruto contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 el importe, multiplicado por un rendimiento de 0,92 para el azúcar en bruto, de la ayuda de adaptación a la industria del refinado aplicable a la campaña de que se trate.

Artículo 18

1. Los certificados de importación sólo podrán ser expedidos por los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 y únicamente a los refinadores que, por una declaración adjunta a su solicitud de certificado, se comprometan a refinar la cantidad de azúcar en bruto solicitada antes de que finalice la campaña de comercialización en la que se importe.

2. Los refinadores podrán ceder sus certificados de importación a otros refinadores. En tal caso, los interesados informarán inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado miembro que los haya expedido. No obstante, las obligaciones de importación y de refinado no serán transferibles y el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 seguirá siendo aplicable.

3. Si el despacho a libre práctica no tuviere lugar en el Estado miembro que haya expedido el certificado de importación, el Estado miembro importador recabará el certificado de origen y el documento complementario, cumplimentado de conformidad con los artículos 20 y 21, y remitirá una copia al Estado miembro que haya expedido el certificado de importación.

4. Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo previsto en el apartado 1, el refinador solicitante del certificado de importación presentará al Estado miembro que lo haya expedido una prueba que demuestre convenientemente la realización del refinado.

5. Si el azúcar no se hubiere refinado dentro del plazo fijado, el refinador que haya solicitado el certificado desembolsará un importe igual al derecho pleno que se aplique, durante la campaña de comercialización considerada, al azúcar en bruto del código NC 1701 11 90, incrementado, en su caso, con el derecho adicional más alto que se haya registrado en dicha campaña.

6. Cuando una cantidad de azúcar en bruto no se haya entregado a tiempo para proceder a su refinado antes de que concluya la campaña de comercialización considerada, el Estado miembro importador podrá, a solicitud del refinador, prorrogar la validez del certificado por un período de 30 días a partir del comienzo de la campaña de comercialización siguiente. En este caso, la cantidad de azúcar en bruto afectada se contabilizará en la cuenta y hasta el límite del contingente de la campaña anterior.

7. Cuando una cantidad de azúcar en bruto no haya podido refinarse antes del final de la campaña de comercialización considerada, el Estado miembro interesado podrá, a solicitud del refinador, prorrogar el plazo de refinado por un período máximo de noventa días a partir del comienzo de la campaña de comercialización siguiente. En este caso, la cantidad de azúcar en bruto afectada se refinará dentro del plazo prorrogado y se contabilizará en la cuenta y hasta el límite del contingente de la campaña anterior.

Artículo 19

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados llevarán las indicaciones siguientes:

- a) en la casilla 8, el país o países de origen (incluido en el Protocolo ACP, o la India);
- b) en las casillas 17 y 18, la cantidad de azúcar en bruto expresada en equivalente de azúcar blanco;
- c) en la casilla 20, al menos una de las indicaciones siguientes:
 - «Azúcar preferente especial, azúcar en bruto destinado al refino, importado en virtud del apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1260/2001. Contingente n.º ... (azúcar preferente especial: n.º 09.4322)»
 - «Særligt præferencesukker», rå sukker bestemt til raffinering, der indføres i henhold til artikel 39, stk. 1, i forordning (EF) nr. 1260/2001, Kontingent nr. ... (Særligt præferencesukker: nr. 09.4322)»
 - «Sonderpräferenzsucker»: gemäß Artikel 39 Absatz 1 der Verordnung (EG) Nr. 1260/2001 eingeführter Rohzucker zur Raffination, Kontingent Nr. ... (Sonderpräferenzsucker: Nr. 09.4322)»
 - «Ειδική προτιμησιακή ζάχαρη, ακατέργαστη ζάχαρη για ραφινάρισμα, εισαγόμενη σύμφωνα με το άρθρο 39 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1260/2001, ποσόστωση αριθ. ... (ειδική προτιμησιακή ζάχαρη: αριθ. 09.4322)»
 - «Special preferential sugar, raw sugar for refining, imported in accordance with Article 39(1) of Regulation (EC) No 1260/2001, Quota No ... (ACP-India preferential sugar: No 09.4322)»
 - «“Sucre préférentiel spécial”, sucre brut destiné à être raffiné, importé conformément à l'article 39, paragraphe 1, du règlement (CE) n.º 1260/2001, contingent n.º ... (sucre préférentiel spécial: n.º 09.4322)»
 - «Zucchero preferenziale speciale, zucchero greggio destinato alla raffinazione importato ai sensi dell'articolo 39, paragrafo 1, del regolamento (CE) n. 1260/2001. Contingente n. ... (zucchero preferenziale ACP-India: n. 09.4322)»

Artículo 20

1. Además de la prueba de origen contemplada en el artículo 14 del Protocolo n.º 1 adjunto al Anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, se presentará un documento complementario que contenga:

- a) al menos una de las indicaciones siguientes:
 - Contingente n.º ... (azúcar preferente especial: n.º 09.4322) — Reglamento (CE) n.º 1159/2003
 - Kontingent nr. ... (Særligt præferencesukker: nr. 09.4322), — forordning (EF) nr. 1159/2003
 - Kontingent Nr. ... (Sonderpräferenzsucker: Nr. 09.4322) — Verordnung (EG) Nr. 1159/2003
 - Ποσόστωση αριθ. ... (ειδική προτιμησιακή ζάχαρη: αριθ. 09.4322) — κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1159/2003
 - Quota No ... (ACP-India preferential sugar: No 09.4322) — Regulation (EC) No 1159/2003
 - Contingent n.º ... (sucre préférentiel spécial: n.º 09.4322) — Règlement (CE) n.º 1159./2003
 - Contingente n. ... (zucchero preferenziale ACP-India: n. 09.4322) — regolamento (CE) n. 1159/2003
 - Contingent nr. ... (bijzondere preferentiële suiker: nr. 09.4322) — Verordening (EG) nr. 1159/2003
 - Contingente n.º ... (açúcar preferencial especial: n.º 09.4322) — regulamento (CE) n.º 1159/2003
 - Kiintiö nro ... (erityiseen etuuskohteluun oikeutettu sokeri: nro 09.4322) — asetus (EY) N:o 1159/2003
 - Tullkvot nr ... (särskilt förmånssocker: nr 09.4322), — förordning (EG) nr 1159/2003.

b) el código NC 1701 11 10.

2. Si fuere necesario a efectos de control, los interesados facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro de importación una copia del documento complementario contemplado en el apartado 1, en la que habrán indicado los datos relativos a la operación de importación, particularmente la polarización indicada y las cantidades en peso tal cual que se hayan despachado a libre práctica efectivamente.

Artículo 21

1. A los efectos del presente título, se considerará originario de la India el azúcar preferente especial cuyo origen se determine con arreglo a las disposiciones comunitarias en vigor y para el que se presente como prueba de origen un certificado de origen expedido de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Se presentará un documento complementario que contenga al menos una de las indicaciones siguientes:

- Contingente n° ... (azúcar preferente especial: n° 09.4322) — Reglamento (CE) n° 1159/2003
- Kontingent nr. ... (Særligt præferencesukker: nr. 09.4322), — forordning (EF) nr. 1159/2003
- Kontingent Nr. ... (Sonderpräferenzzucker: Nr. 09.4322) — Verordnung (EG) Nr. 1159/2003
- Ποσόστωση αριθ. ... (ειδική προτιμησιακή ζάχαρη: αριθ. 09.4322) — κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1159/2003
- Quota No ... (ACP-India preferential sugar: No 09.4322) — Regulation (EC) No 1159/2003
- Contingent n° ... (sucre préférentiel spécial: n° 09.4322) — règlement (CE) n° 1159/2003
- Contingente n. ... (zucchero preferenziale ACP-India: n. 09.4322) — regolamento (CE) n. 1159/2003
- Contingent nr. ... (bijzondere preferentiële suiker: nr. 09.4322) — Verordening (EG) nr. 1159/2003
- Contingente n.º ... (açúcar preferencial especial: n.º 09.4322) — regulamento (CE) n.º 1159/2003
- Kiintiö nro ... (erityiseen etuuskohteluun oikeutettu sokeri: nro 09.4322) — asetus (EY) N:o 1159/2003
- Tullkvot nr ... (särskilt förmånssocker: nr 09.4322), - förordning (EG) nr 1159/2003

3. Si fuere necesario a efectos de control, los interesados facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro de importación una copia del documento complementario contemplado en el apartado 2, en la que habrán indicado los datos relativos a la operación de importación, particularmente la polarización indicada y las cantidades de azúcar en bruto que se hayan importado efectivamente.

TÍTULO IV

AZÚCAR CONCESIONES CXL

Artículo 22

1. En cada campaña de comercialización y dentro de los contingentes arancelarios, se importará como azúcar concesiones CXL, con un derecho de 98 euros por tonelada, una cantidad de 85 463 toneladas de azúcar en bruto de caña destinado al refinado, del código NC 1701 11 10.

En las campañas 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las obligaciones de entrega llevarán el número de orden siguiente: «azúcar concesiones CXL»: n° 09.4323.

2. La cantidad mencionada en el apartado 1 se repartirá entre los países de origen de la forma siguiente:

— Cuba	58 969 toneladas,
— Brasil	23 930 toneladas,
— Otros países terceros	2 564 toneladas.

Estas cantidades se imputarán a las previstas en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 y se contabilizarán para la aplicación de los apartados 3 y 4 de dicho artículo.

3. El derecho de 98 euros por tonelada se aplicará al azúcar en bruto de la calidad tipo definido en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Cuando la polarización del azúcar en bruto importado no sea igual a 96 grados, el derecho de 98 euros por tonelada se aumentará o disminuirá, según el caso, un 0,14 % por cada décima de grado de diferencia.

Artículo 23

1. Los certificados de importación sólo podrán ser expedidos por los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 y únicamente a los refinadores que, por una declaración adjunta a su solicitud de certificado, se comprometan a refinar la cantidad de azúcar en bruto solicitada antes de que finalice la campaña de comercialización en la que se importe.

2. Los refinadores podrán ceder sus certificados de importación a otros refinadores. En tal caso, los interesados informarán inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido los certificados. No obstante, las obligaciones de importación y de refinado no serán transferibles y el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 seguirá siendo aplicable.

3. Si la importación no tuviere lugar en el Estado miembro que haya expedido el certificado de importación, el Estado miembro importador recabará el documento complementario, cumplimentado de conformidad con el artículo 25, y remitirá una copia al Estado miembro que haya expedido el certificado de importación.

4. Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo previsto en el apartado 1, el refinador solicitante del certificado de importación presentará al Estado miembro que lo haya expedido una prueba que demuestre convenientemente la realización del refinado.

5. Si el azúcar no se hubiere refinado dentro del plazo fijado, el refinador que haya solicitado el certificado desembolsará un importe igual al derecho pleno que se aplique, durante la campaña de comercialización considerada, al azúcar en bruto del código NC 1701 11 90, incrementado, en su caso, con el derecho adicional más alto que se haya registrado en dicha campaña.

6. Cuando una cantidad de azúcar en bruto no se haya entregado a tiempo para proceder a su refinado antes de que concluya la campaña de comercialización considerada, el Estado miembro importador podrá, a solicitud del refinador, prorrogar la validez del certificado por un período de 30 días a partir del comienzo de la campaña de comercialización siguiente. En este caso, la cantidad de azúcar en bruto afectada se contabilizará en la cuenta y hasta el límite del contingente de la campaña anterior.

7. Cuando una cantidad de azúcar en bruto no haya podido refinarse antes del final de la campaña de comercialización considerada, el Estado miembro interesado podrá, a solicitud del refinador, prorrogar el plazo de refinado por un período máximo de noventa días a partir del comienzo de la campaña de comercialización siguiente. En este caso, la cantidad de azúcar en bruto afectada se refinará dentro del plazo prorrogado y se contabilizará en la cuenta y hasta el límite del contingente de la campaña anterior.

Artículo 24

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados llevarán las indicaciones siguientes:

- a) en la casilla 8, el país de origen (país acogido al régimen especial de los países contemplados en el apartado 2 del artículo 22);
- b) en las casillas 17 y 18, la cantidad de azúcar en bruto expresada en peso tal cual;
- c) en la casilla 20, al menos una de las indicaciones siguientes:
- «Azúcar concesiones CXL, azúcar en bruto destinado al refino, importado en virtud del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1159/2003. Contingente n.º ... (azúcar concesiones CXL: n.º 09.4323)»
 - «»CXL-indrømmelsessukker«, rå sukker bestemt til raffinering, indført i henhold til artikel 22, stk. 1, i forordning (EF) nr. 1159/2003. Kontingent nr. ... (CXL-indrømmelsessukker: nr. 09.4323)»
 - «Zucker Zugeständnisse CXL: gemäß Artikel 22 Absatz 1 der Verordnung (EG) Nr. 1159/2003 eingeführter Rohzucker zur Raffination. Kontingent Nr. ... (Zucker Zugeständnisse CXL: Nr. 09.4323)»
 - «Zάχαρη παραχωρήσεων CXL, ακατέργαστη ζάχαρη για ραφινάρισμα, που εισάγεται σύμφωνα με το άρθρο 22 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1159/2003. Ποσόστωση αριθ. ... (ζάχαρη παραχωρήσεων CXL: αριθ. 09.4323)»
 - «CXL concessions sugar, raw sugar for refining, imported in accordance with Article 22(1) of Regulation (EC) No 1159/2003. Quota No ... (CXL concessions sugar: No 09.4323)»
 - «"Sucre concessions CXL", sucre brut destiné à être raffiné, importé conformément à l'article 22, paragraphe 1, du règlement (CE) n.º 1159/2003. Contingent n.º ... (sucre concessions CXL: n.º 09.4323)»
 - «Zuccherо concessioni CXL, zucchero greggio destinato alla raffinazione importato ai sensi dell'articolo 22, paragrafo 1, del regolamento (CE) n. 1159/2003. Contingente n. ... (zuccherо concessioni CXL: n. 09.4323)»
- d) en la casilla 24, al menos una de las indicaciones siguientes:
- «Importación sujeta a un derecho de 9,8 euros por 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1159/2003»
 - «Indførsel med en afgift på 9,8 EUR pr. 100 kg rå sukker af standardkvalitet i henhold til artikel 22 i forordning (EF) nr. 1159/2003»
 - «Einfuhr zum Zollsatz von 9,8 EUR je 100 kg Rohzucker der Standardqualität gemäß Artikel 22 der Verordnung (EG) Nr. 1159/2003»
 - «Εισαγωγή με δασμό 9,8 ευρώ ανά 100 χιλιόγραμμα ακατέργαστης ζάχαρης του ποιοτικού τύπου σε εφαρμογή του άρθρου 22, του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1159/2003»
 - «Import at a duty of EUR 9,8 per 100 kilograms of standard quality raw sugar in accordance with Article 22 of Regulation (EC) No 1159/2003»
 - «Importation à droit de 9,8 euros par 100 kilogrammes de sucre brut de la qualité type en application de l'article 22 du règlement (CE) n.º 1159/2003»
 - «Importazione con un dazio di 9,8 EUR/100 kg di zucchero greggio della qualità tipo in applicazione dell'articolo 22 del regolamento (CE) n. 1159/2003»
 - «Invoerrecht van 9,8 euro per 100 kilogram ruwe suiker van standaardkwaliteit, overeenkomstig artikel 22 van Verordening (EG) nr. 1159/2003»
 - «Importação com direito de 9,8 euros por 100 quilogramas de açúcar bruto da qualidade-tipo, nos termos do artigo 22.º do Regulamento (CE) n.º 1159/2003»
 - «Asetuksen (EY) N:o 1159/2003 22 artiklan mukaisesti 9,8 euron tullilla 100:aa kilogrammaa kohden tuotava vakiolaatua oleva raakasokeri»
 - «Import till en tullsats av 9,8 euro per 100 kg råsocker av standardkvalitet med tillämpning av artikel 22 i förordning (EG) nr 1159/2003»

Artículo 25

1. A los efectos del presente título, se considerará originario de Cuba y de Brasil el azúcar concesiones CXL cuyo origen se determine con arreglo a las disposiciones comunitarias en vigor y para el que se presente como prueba de origen un certificado de origen expedido de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93.

2. Se presentará un documento complementario que contenga al menos una de las indicaciones siguientes:

- «Contingente n° ... (azúcar concesiones CXL: n° 09.4323) — Reglamento (CE) n° 1159/2003»
- «Kontingent nr. ... (CXL-indrømmelsessukker: nr. 09.4323) — forordning (EF) nr. 1159/2003»
- «Kontingent Nr. ... (Zucker Zugeständnisse CXL: Nr. 09.4323) — Verordnung (EG) Nr. 1159/2003»
- «Ποσόστωση αριθ. ... (ζάχαρη παραχωρήσεων CXL: αριθ. 09.4323) — κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1159/2003»
- «Quota No ... (CXL concessions sugar: No 09.4323) — Regulation (EC) No 1159/2003»
- «Contingent n° ... (sucre concessions CXL: n° 09.4323) — règlement (CE) n° 1159/2003»
- «Contingente n. ... (zucchero concessioni CXL: n. 09.4323) — regolamento (CE) n. 1159/2003»
- «Contingent nr. ... (suiker CXL-concessies: nr. 09.4323) — Verordening (EG) nr. 1159/2003»
- «Contingente n.º ... (açúcar concessões CXL: n.º 09.4323) — Regulamento (CE) n.º 1159/2003»
- «Kiintiö nro ... (CXL-myönnetyksiin oikeutettu sokeri: nro 09.4323) — asetus (EY) N:o 1159/2003»
- «Tullkvot nr ... (socker enligt CXL-medgivande: nr 09.4323), — förordning (EG) nr 1159/2003»

3. Si fuere necesario a efectos de control, los interesados facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro de importación una copia del documento complementario contemplado en el apartado 2, en la que habrán indicado los datos relativos a la operación de importación, particularmente la polarización indicada y las cantidades de azúcar en bruto que se hayan importado efectivamente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Artículo 26

Si antes del 1 de abril de la campaña de comercialización en curso no se hubieren expedido aún certificados de importación para una parte de las cantidades asignadas a Cuba o a Brasil en el apartado 2 del artículo 22, la Comisión, teniendo en cuenta los programas de entrega existentes, decidirá que para esa parte puedan atribuirse certificados a los otros países terceros contemplados en dicho artículo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES MODIFICATIVAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 27

Se suprimirá el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 779/96.

Se suprimirá el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1464/95.

Artículo 28

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 2782/76, (CE) n° 1507/96 y (CE) n° 2513/2001.

No obstante, seguirán siendo aplicables a las importaciones cuya carga tenga lugar o cuya declaración de importación sea aceptada antes de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1160/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el marco de los acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, La República Eslovaca, Rumanía, la República de Polonia y la República de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/298/CE del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Checa por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/299/CE del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/263/CE del Consejo, de 27 de marzo de 2003, relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de

Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/285/CE del Consejo, de 18 de marzo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽⁶⁾ y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante las Decisiones 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE se derogaron, respectivamente, los Reglamentos del Consejo (CE) nº 2290/2000 ⁽⁷⁾, (CE) nº 2433/2000 ⁽⁸⁾, (CE) nº 2434/2000 ⁽⁹⁾, (CE) nº 2435/2000 ⁽¹⁰⁾, (CE) nº 2851/2000 ⁽¹¹⁾ y (CE) nº 1408/2002 ⁽¹²⁾, este último, habiendo derogado previamente el Reglamento (CE) nº 1727/2000 ⁽¹³⁾.
- (2) Tras la derogación de los Reglamentos (CE) nº 2292/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000, (CE) nº 2851/2000 y (CE) nº 1727/2000, resulta oportuno eliminar las referencias a los mismos en el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1877/2002 ⁽¹⁵⁾.
- (3) En relación con los periodos anuales que se inician el 1 de julio, resulta oportuno asimismo adaptar el Reglamento (CE) nº 1898/97 a las disposiciones relativas a los productos a base de carne de porcino previstas en las Decisiones 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE.
- (4) Resulta oportuno modificar el Reglamento (CE) nº 1898/97 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

⁽¹⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

⁽²⁾ DO L 107 de 30.4.2003, p. 12.

⁽³⁾ DO L 107 de 30.4.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

⁽⁶⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽¹²⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

⁽¹³⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽¹⁵⁾ DO L 284 de 22.10.2002, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1898/97 quedará modificado como sigue:

1) El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

«Toda importación en la Comunidad efectuada en el marco del régimen establecido mediante las Decisiones 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE, de los productos correspondientes a los grupos 1, 2, 3, 4, H1, 7, 8, 9, T1, T2, T3, S1, S2, B1, 15,

16 y 17 previstos en el anexo I del presente Reglamento, quedará supeditada a la presentación de un certificado de importación».

2) El anexo I del Reglamento (CE) n° 1898/97 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE HUNGRÍA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4705	1	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos secos o los demás	Exención	11 375	875	(²)
09.4706	2	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Las demás preparaciones y conservas de carne de la especie porcina doméstica	Exención	1 170	90	(²)
09.4704	3	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina doméstica salada o en salmuera	Exención	1 300	100	(²)
09.4708	4	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención	52 000	4 000	(²) (³)
09.4727	H1	1501 00 19	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), las demás	Exención	3 170	290	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

⁽³⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.

B. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE POLONIA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4806	7	1601 00 ex 1602 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos, a excepción del código NC 1601 00 10 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o sangre de la especie porcina: — piernas y trozos de pierna — paletas y trozos de paleta — las demás, incluidas las mezclas, a excepción del código NC 1602 49 90	Exención	20 800	1 600	(²)

Nº de orden	Grupo	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4820	8	0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	Exención	1 750		⁽²⁾
09.4809	9	ex 0203 ex 0210 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina: — jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar — tocino entreverado de panza y sus trozos — los demás	Exención	39 000	3 000	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

⁽³⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.

C. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA CHECA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4625	T1	0103 91 10 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	20	1 500	0	
09.4626	T2	ex 0203 0210 11 à 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina, salada, en salmuera, seca o ahumada	Exención	14 500	1 500	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽²⁾
09.4629	T3	1601 00 1602 41 à 1602 49	Embutidos y productos similares de carne Preparaciones y conservas de carne de porcino	Exención	4 370	690	⁽²⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

⁽³⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.

D. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4632	S1	ex 0203 0210 11 à 0210 19	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina salada, en salmuera, seca o ahumada	Exención	3 000	300	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽²⁾
09.4634	S2	1601 00 1602 41 à 1602 49	Embutidos y productos similares de carne Preparaciones y conservas de carne de porcino	Exención	350	50	⁽²⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

⁽³⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.

E. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE BULGARIA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4671	B1	ex 0203 0210 11 0210 12 0210 19 1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Carne de animales de la especie porcina doméstica fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina salada, en salmuera, seca o ahumada Embutidos y productos similares de carne Preparaciones y conservas de carne, de despojos o sangre de la especie porcina	Exención	3 000	500	⁽²⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

⁽³⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.

F. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE RUMANÍA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4751	15	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos distintos de los de hígado	20	1 125	0	
09.4752	16	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de la especie porcina doméstica	20	2 125	0	
09.4756	17	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica fresca, refrigerada o congelada	20	15 625	0	⁽²⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1161/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹¹⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹²⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹³⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽¹³⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca ⁽¹⁾, al Reglamento (CE) n° 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.

- (10) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (11) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽³⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
		<i>(en EUR/100 kg)</i>	
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	2,531	2,531
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁵⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	2,135 1,083 2,717 1,456 0,812 2,038 1,083 2,717 2,135 1,083 2,717	2,135 1,083 2,717 1,456 0,812 2,038 1,083 2,717 2,135 1,083 2,717

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	11,100	11,100
	– De grano medio	11,100	11,100
	– De grano largo	11,100	11,100
1006 40 00	Arroz partido	2,900	2,900
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

⁽³⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽⁴⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁵⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1162/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁵⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁶⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca⁽⁹⁾, al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁰⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) ⁽¹⁾	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	47,73	47,73

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1163/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.
- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁵⁾, al

Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁶⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca ⁽⁹⁾, al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (5) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹¹⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽¹¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencio-

nados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones ⁽²⁾
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	6,00
		03	25,00
		04	3,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	75,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	19,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

REGLAMENTO (CE) Nº 1164/2003 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2003

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

- (5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

- (6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados⁽⁹⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca⁽¹¹⁾, al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados⁽¹²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽¹⁰⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽¹²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		<i>(en EUR/100 kg)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones ⁽¹⁾
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	76,11
	b) en caso de exportación de otras mercancías	102,40
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	100,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	192,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	185,00

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

REGLAMENTO (CE) Nº 1165/2003 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2003

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 1964/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 ⁽⁶⁾, y el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) nº 2973/79 ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 ⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CE) nº 2051/96 ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2333/96 ⁽¹²⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas, así como para determinados destinos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, deben dejar de concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los

animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.

- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (7) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- (8) Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 ⁽¹⁴⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (10) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.
- (11) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 de la Comisión ⁽¹⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

⁽¹⁰⁾ DO L 327 de 18.11.1987, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

⁽¹²⁾ DO L 317 de 6.12.1996, p. 13.

⁽¹³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012.

⁽¹⁴⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽¹⁵⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽¹⁶⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

- (12) La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽²⁾, la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽³⁾ y la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁵⁾.
- (13) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.
- (14) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos incluidos en la organización común de mercados de la carne de vacuno. En este contexto, se ha decidido suprimir las restituciones por exportación para los productos destinados a ser exportados a Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania y Eslovaquia. Por consiguiente, procede excluir los países en cuestión de la lista de destinos que dan derecho a la concesión de la restitución y prever que la supresión de las restituciones para estos países no puede conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.

- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se conceder las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de las mismas y sus destinos.
2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
 - el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
 - el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
 - el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código de producto 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania y Eslovaquia no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 10 de 16.11.1998, p. 25.

⁽²⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

⁽³⁾ DO L 327 de 18.11.1987, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 317 de 6.12.1996, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (€)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 71 9000	B11	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 ⁽³⁾	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 ⁽⁴⁾	EUR/100 kg peso neto	23,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79, modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2051/96, modificado.

(5) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2388/84 modificado.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00 todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania y Eslovaquia.

B02 B08, B09.

B03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Polonia, República Checa, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08 Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09 Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

B11 Líbano y Egipto.

**REGLAMENTO (CE) N° 1166/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables
a la importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1423/95 dispone que el precio de importación cif del azúcar blanco y del azúcar en bruto, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se establece con arreglo al Reglamento (CEE) n° 784/68 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 260/96 ⁽⁶⁾; que se entiende que ese precio se fija para la calidad tipo definida, respectivamente, en los puntos I y II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

(2) Para fijar esos precios representativos es necesario tener en cuenta todos los datos relativos a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional del azúcar, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento la Comisión, ya sea por medio de los Estados miembros, ya sea por sus propios medios. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 784/68, no se tienen en cuenta los datos cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo deben excluirse los precios de oferta que puedan considerarse no representativos de la tendencia efectiva del mercado.

(3) Con objeto de obtener datos comparables relativos al azúcar de la calidad tipo, es conveniente, si se trata de azúcar blanco, restar o añadir a las ofertas tomadas en consideración los aumentos o deducciones fijados con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 784/68. En lo que se refiere al azúcar en bruto, es conveniente aplicar el método de coeficientes correctores definido en la letra b) del mismo apartado.

(4) El precio representativo del mercado únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación al precio representativo fijado, un aumento o una disminución igual o superior a 1,20 EUR/100 kilogramos.

(5) Cuando existe una diferencia entre el precio desencadenante y el precio representativo del producto de que se trate, procede fijar derechos de importación adicionales en las condiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1423/95.

(6) La aplicación de estas disposiciones lleva a fijar los precios representativos y los derechos de importación adicionales de los productos en cuestión con arreglo a lo que se dispone en el anexo del presente Reglamento.

(7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 se fijan conforme a lo dispuesto en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 34 de 13.2.1996, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	15,31	8,93
1701 11 90 ⁽¹⁾	15,31	15,23
1701 12 10 ⁽¹⁾	15,31	8,70
1701 12 90 ⁽¹⁾	15,31	14,71
1701 91 00 ⁽²⁾	18,39	17,53
1701 99 10 ⁽²⁾	18,39	12,09
1701 99 90 ⁽²⁾	18,39	12,09
1702 90 99 ⁽³⁾	0,18	0,46

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1167/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1051/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1051/2003 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1051/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 139 de 6.6.2003, p. 20.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,91 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,91 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,91 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,91 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4773
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	47,73
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	47,73
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	47,73
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4773

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1168/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁴⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

- (10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	47,73 ⁽¹⁾
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	47,73 ⁽¹⁾
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	90,69 ⁽²⁾
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4773 ⁽³⁾
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	47,73 ⁽¹⁾
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4773 ⁽³⁾
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4773 ⁽³⁾
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4773 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	47,73 ⁽¹⁾
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100kg de producto neto	0,4773 ⁽³⁾

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (Do L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 69 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1169/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003

por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.
- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.
- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 44,398 EUR/100 kg netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

REGLAMENTO (CE) Nº 1170/2003 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 2003****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 27,946 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1171/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽³⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y (CE) n.º 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 9.4.2003, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

⁽⁴⁾ (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	236,17	213,37	289,89	327,13	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	263,64	300,88	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	26,25	26,25	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1172/2003 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 2003

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	28,96
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	55,55
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	55,55
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	39,05

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 16.6.2003 al 27.6.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	125,22 (****)	81,28	162,89 (***)	152,89 (***)	132,89 (***)	101,46 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	13,93	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	21,80	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2378/2002]

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 16,37 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 26,61 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2003

por la que se establecen medidas transitorias para el control de los movimientos de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/483/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/327/CE de la Comisión, de 24 de abril de 2001, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/1004/CE⁽⁴⁾, es aplicable hasta el 30 de junio de 2003.
- (2) La Comisión ha presentado una propuesta de modificación de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003⁽⁶⁾. Esta propuesta ha sido adoptada por el Consejo en junio de 2003 y las disposiciones modificadas no serán aplicables hasta el 1 de julio de 2004.

- (3) Las condiciones de bienestar de los animales durante el transporte intracomunitario de los mismos se establecen en la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.
- (4) Determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1040/2003⁽⁹⁾, no serán aplicables hasta el 1 de julio de 2004.
- (5) Con arreglo a la Decisión 93/444/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1993, relativa a las normas aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos destinados a ser exportados a terceros países⁽¹⁰⁾, los Estados miembros deben garantizar que estos animales vayan acompañados del certificado veterinario correspondiente a los animales de la especie considerada destinados al sacrificio.
- (6) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, resulta oportuno aplicar en la presente Decisión algunas definiciones contenidas en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1226/2002 de la Comisión⁽¹²⁾, y en la Directiva 91/628/CEE del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 115 de 25.4.2001, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 108.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.

⁽⁸⁾ DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 21.

⁽¹⁰⁾ DO L 208 de 19.8.1993, p. 21.

⁽¹¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽¹²⁾ DO L 179 de 9.7.2002, p. 13.

- (7) Es necesario establecer medidas transitorias para el control de los movimientos de animales de las especies ovina y caprina y del uso de los puntos de parada, hasta que los Estados miembros apliquen las modificaciones introducidas en la Directiva 91/68/CEE del Consejo y en el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

SECCIÓN 1

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

- La presente Decisión tiene por objeto establecer medidas transitorias para reforzar el control de los movimientos de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa.
- La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 64/432/CEE, 91/68/CEE y 91/628/CEE, en la Decisión 93/444/CEE y en el Reglamento (CE) n° 1255/97.

Artículo 2

Definiciones

- A efectos de la presente Decisión, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - la definición de «centro de concentración» autorizado contenida en la letra o) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE;
 - la definición de «comerciante» autorizado contenida en la letra q) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE;
 - la definición de «punto de parada» contenida en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/628/CEE.
- Serán de aplicación, asimismo, las siguientes definiciones:
 - «centro de concentración»: los locales en los que se agrupan animales procedentes de distintas explotaciones para la constitución de remesas destinadas al transporte nacional;
 - «explotación de origen»: los locales en los que se hayan mantenido los animales durante el período de permanencia de conformidad con la presente Decisión;
 - «período de permanencia»: la presencia física ininterrumpida en la explotación de origen durante el período fijado en la presente Decisión, o desde el nacimiento si la edad de los animales es inferior al período de permanencia, presencia de la que habrá de quedar constancia comprobable con arreglo a lo exigido por la legislación comunitaria;

- d) «*statu quo*»: el intervalo de tiempo, dentro del período de permanencia, durante el cual no se haya introducido en la explotación ningún animal biungulado en condiciones menos estrictas que las establecidas en la presente Decisión.

SECCIÓN 2

REFUERZO DE LOS CONTROLES DE LOS MOVIMIENTOS DE OVINOS Y CAPRINOS

Artículo 3

Condiciones de expedición de ovinos y caprinos para reproducción, engorde y sacrificio

- Los ovinos y caprinos para reproducción, engorde y sacrificio no podrán expedirse a otro Estado miembro, salvo si:
 - han permanecido de forma continua en la explotación de origen durante al menos 30 días, o desde su nacimiento si tienen menos de 30 días de edad;
 - proceden de una explotación en la que no se han introducido ovinos y caprinos durante los 21 días anteriores a la fecha de expedición;
 - proceden de una explotación en la que no se han introducido animales biungulados importados de terceros países durante los 30 días anteriores a la fecha de expedición.
- No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la expedición a otro Estado miembro, si los animales introducidos a que se refieren dichas letras han permanecido totalmente aislados de todos los demás animales de la explotación.

Artículo 4

Condiciones de expedición de ovinos y caprinos para reproducción, engorde y sacrificio

- Los ovinos y caprinos para reproducción, engorde y sacrificio no deberán estar fuera de su explotación de origen durante más de seis días antes de ser declarados por última vez aptos para ser transportados al destino final en otro Estado miembro, según conste en el certificado sanitario.

En caso de transporte marítimo, el plazo de seis días se prorrogará por el tiempo que dure la travesía.

- Tras abandonar la explotación de origen, los animales a que se refiere el apartado 1 serán expedidos directamente a su destino final en otro Estado miembro.
- No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los animales a que se refiere el apartado 1 podrán, tras haber salido de la explotación de origen y antes de la llegada a su destino final en otro Estado miembro, transitar por un solo centro de concentración autorizado o, si se trata de animales para sacrificio, por los locales de comerciantes autorizados, los cuales deberán estar situados en el Estado miembro de origen.

Con objeto de recibir autorización para comerciar con animales de las especies ovina y caprina, el centro de concentración autorizado deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 de la Directiva 64/432/CEE, a excepción de lo dispuesto en la primera frase de la letra e) de su apartado 1.

4. Desde su salida de la explotación de origen hasta su llegada al destino final, los animales a que se refiere el apartado 1 no deberán en ningún momento:

- a) estar en contacto con animales biungulados que no tengan, al menos, la misma calificación sanitaria;
- b) comprometer la calificación sanitaria de animales biungulados no destinados al comercio.

5. Los ovinos y caprinos para sacrificio serán conducidos directamente a un matadero en el Estado miembro de destino, donde serán sacrificados lo antes posible y, como mínimo, en las 72 horas siguientes a su llegada.

Artículo 5

Excepciones

1. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, los ovinos y caprinos para sacrificio podrán ser objeto de intercambios tras un período de permanencia de tan sólo 21 días.

2. No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, los ovinos y caprinos para sacrificio podrán, sin que se cumpla el período de *statu quo*, ser expedidos directamente de la explotación de origen a un matadero en otro Estado miembro para su sacrificio inmediato, sin someterse a ninguna operación de concentración ni transitar por un punto de parada.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 4, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 4, los ovinos y caprinos para sacrificio podrán, tras haber salido de la explotación de origen, transitar por un centro de concentración adicional, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) antes de transitar por el centro de concentración autorizado a que se refiere el apartado 3 del artículo 4, los animales podrán someterse a una operación de concentración suplementaria en el Estado miembro de origen en las siguientes condiciones:
 - i) tras salir de la explotación de origen, los animales transitarán por un solo centro de concentración bajo supervisión veterinaria oficial, en el que únicamente se admitirá la presencia simultánea de animales que tengan, al menos, la misma calificación sanitaria; y
 - ii) sin perjuicio de las disposiciones legales comunitarias en materia de identificación de los ovinos y caprinos, en ese centro de concentración, como muy tarde, se identi-

ficará individualmente cada uno de los animales, a fin de permitir en cada caso localizar la explotación de origen; y

- iii) desde el centro de concentración, los animales, acompañados de un documento oficial, serán transportados al centro de concentración autorizado situado en el Estado miembro de origen al que se refiere el apartado 3 del artículo 4, donde serán objeto de certificación y a partir del cual se expedirán directamente a un matadero en el Estado miembro de destino;

o bien

- b) tras ser expedidos del Estado miembro de origen, los animales podrán transitar por un centro de concentración adicional, antes de ser conducidos al matadero en el Estado miembro de destino, en las siguientes condiciones:

- i) bien el centro de concentración autorizado adicional está situado en el Estado miembro de destino y los animales serán, bajo la responsabilidad del veterinario oficial, transferidos directamente a partir del mismo a un matadero, donde serán sacrificados en los cinco días siguientes a su llegada al centro de concentración;

- ii) bien el centro de concentración adicional autorizado está situado en un Estado miembro de tránsito y los animales serán expedidos directamente a partir del mismo al matadero del Estado miembro de destino que se indique en el certificado sanitario del animal.

4. Las autoridades centrales competentes de dos Estados miembros vecinos podrán concederse mutuamente autorizaciones generales o limitadas con vistas a la introducción de ovinos y caprinos para sacrificio que no se ajusten a los requisitos de los apartados 1 a 3 o de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3, siempre que dichos animales sean transportados en condiciones al menos tan estrictas como las siguientes:

- a) los animales deben ser originarios y proceder de explotaciones situadas en el territorio de un Estado miembro declarado oficialmente indemne de brucelosis ovina y caprina de conformidad con la sección II del capítulo 1 del anexo A de la Directiva 91/68/CEE, y en el que no se hayan registrado casos de rabia o carbunco durante los 30 días anteriores a la carga de los animales; y

- b) los animales deben estar individualmente identificados, al objeto de permitir localizar en cada caso la explotación de origen cuando sean examinados con fines de certificación por el veterinario oficial en el centro de concentración autorizado situado en el Estado miembro de origen; y

- c) los animales deben transportarse por carretera, de conformidad con el apartado 2 del punto 48 del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE, directamente al matadero de destino con vistas a su sacrificio inmediato, sin entrar en contacto con otros animales biungulados y sin transitar por un tercer Estado miembro; y

d) el número de la autorización a que se refiere la frase introductoria del presente apartado debe constar en el certificado sanitario que acompañe a los animales hasta su destino.

Artículo 6

Condiciones de certificación para los ovinos y caprinos destinados al comercio intracomunitario

1. Los ovinos y caprinos destinados al comercio intracomunitario serán examinados por un veterinario oficial en las 24 horas anteriores a la carga.

2. El examen para la expedición del certificado sanitario, con las garantías adicionales oportunas, relativo a una remesa de animales de los contemplados en el apartado 1 se realizará en la explotación de origen, en un centro de concentración o en los locales de un comerciante autorizado.

3. Los animales irán acompañados de un certificado sanitario que se ajuste al modelo adecuado previsto en el anexo E de la Directiva 91/68/CEE y que llevará además la siguiente mención:

«Animales conformes a la Decisión 2003/483/CE de la Comisión».

4. Cuando se trate de ovinos y caprinos para sacrificio que transiten por un centro de concentración autorizado de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 5, el veterinario oficial responsable del centro de concentración autorizado en el Estado miembro de tránsito extenderá para el Estado miembro de destino un segundo certificado sanitario conforme al modelo I del anexo E de la Directiva 91/68/CEE, en el que transcribirá los datos necesarios del certificado o certificados sanitarios originales y al que adjuntará una copia debidamente compulsada de estos. En este caso, el período de validez acumulado de los certificados no excederá de 10 días.

5. Las autoridades veterinarias competentes del lugar de partida informarán de antemano del transporte de animales contemplados en el apartado 1 a las autoridades veterinarias centrales competentes del Estado miembro de destino y de cualquier Estado miembro de tránsito. Esta notificación se enviará, a más tardar, el día de salida del transporte.

SECCIÓN 3

REFUERZO DE LOS CONTROLES SOBRE EL TRÁNSITO DE ANIMALES SENSIBLES A LA FIEBRE AFTOSA POR PUNTOS DE PARADA

Artículo 7

Tránsito de animales por los puntos de parada

1. Los animales de especies sensibles a la fiebre aftosa declarados aptos para el comercio intracomunitario no deberán transitar por puntos de parada autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1255/97.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá autorizarse el tránsito por puntos de parada en los intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina

que se ajusten a los requisitos de la Directiva 64/432/CEE, incluidas las posibles garantías adicionales, siempre que, cuando se trate de animales para sacrificio, el cumplimiento del período de permanencia de 21 días, como mínimo, en una misma explotación antes de ser expedidos de la misma, ya sea directamente o pasando por un único centro de concentración autorizado, venga acreditado por la siguiente certificación adicional:

«Animales conformes a la Decisión 2003/483/CE de la Comisión».

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá autorizarse el tránsito por puntos de parada en los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina que se ajusten a los requisitos adicionales establecidos en el artículo 3 o, cuando se trate de animales para sacrificio, a los requisitos adicionales establecidos en el apartado 3 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 5.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los animales de las especies bovina y porcina que vayan acompañados de certificados sanitarios correspondientes a animales para sacrificio, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 93/444/CEE y en la Directiva 64/432/CEE, podrán, durante su transporte a un tercer país, transitar por un punto de parada.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los animales importados de conformidad con la legislación comunitaria pertinente podrán, durante su transporte al lugar de destino, transitar por un punto de parada.

Artículo 8

Requisitos que deben cumplirse en caso de tránsito de los animales por puntos de parada

1. En caso de tránsito de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa por un punto de parada, deberán cumplirse, antes de la salida del transporte, los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4.

2. El expedidor deberá demostrar y declarar por escrito a las autoridades veterinarias responsables de la certificación que se han tomado las disposiciones oportunas para garantizar que el punto de parada situado en la Comunidad sólo acoja simultáneamente animales de la misma especie y categoría y con la misma calificación sanitaria certificada, incluidas cualesquiera garantías adicionales previstas en la legislación comunitaria respecto de las especies consideradas.

3. El plan de viaje deberá completarse con la declaración del expedidor a que se refiere el apartado 2.

4. Las autoridades veterinarias responsables de la certificación enviarán, a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de destino y de cualquier Estado miembro de tránsito, notificación del punto de parada indicado en el plan de viaje que acompañe la remesa en las 24 horas anteriores a la salida del transporte.

*Artículo 9***Requisitos que deben cumplir los puntos de parada**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1255/97, los Estados miembros podrán autorizar como puntos de parada la totalidad de los locales de los centros de concentración autorizados, siempre que dichos locales se ajusten a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1255/97 y en la presente Decisión durante todo el período en que sirvan de puntos de parada.

2. Sólo podrán estar presentes simultáneamente en un punto de parada animales que tengan la misma calificación sanitaria, incluidas todas las garantías adicionales previstas en la legislación comunitaria pertinente, y que pertenezcan a la categoría y especie de animales para la cual se haya concedido autorización al punto de parada.

3. El operador del punto de parada comunicará a la autoridad competente, a más tardar el día hábil siguiente a la salida de una remesa, los datos previstos en el punto 7 de la parte C del anexo I del Reglamento (CE) nº 1255/97.

4. Antes de aceptar animales, el punto de parada deberá:

- a) haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección, a más tardar, en las 24 horas siguientes a la salida de todos los animales que se encontraran en él previamente; y
- b) haber permanecido libre de animales en tanto las operaciones de limpieza y desinfección no hayan concluido satisfactoriamente a juicio del veterinario oficial.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 10***Incorporación al ordenamiento jurídico interno**

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión y publicarán convenientemente y de inmediato las disposiciones adoptadas. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 11***Entrada en vigor y aplicabilidad**

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de julio de 2003 hasta el 30 de junio de 2004.

*Artículo 12***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2003/484/PESC DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2003

por la que se aplica la Posición Común 2003/280/PESC en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Vista la Posición Común 2003/280/PESC del Consejo, de 16 de abril de 2003, en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, en conjunción con el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Posición Común 2003/280/PESC, el Consejo adoptó medidas para impedir la entrada en los territorios de los Estados miembros, o el tránsito por ellos, a las personas que participan en actividades que ayudan a las personas que aún se encuentran en libertad a seguir evadiendo la justicia por delitos de los que son acusados por el TPIY.
- (2) A raíz de las recomendaciones de la Oficina del Alto Representante para Bosnia y Herzegovina, dichas medidas deben hacerse extensivas a otras personas.

Artículo 1

La lista de personas que figura en el anexo de la Posición Común 2003/280/PESC se sustituye por la que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 101 de 23.4.2003, p. 22.

ANEXO

Lista de personas mencionada en el artículo 1

1. BJELICA, Milovan

Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 19.10.1958, Rogatica, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Pasaporte nº 0000148 expedido el 26.7.1998 en Srpsko Sarajevo

DNI nº 1910958130007

Alias: Cicko

Dirección:

2. ECIM, Ljuban

Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 6/1/1964, Sviljanac, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Pasaporte nº: 0144290 expedido el 21/11/1998 en Banja Luka. Fecha de expiración el 21/11/2003. DNI nº: 601964100083

Alias:

Dirección: Ulica Stevana Mokranjca 26, Banja Luka, Bosnia y Herzegovina.

3. KARADZIC, Aleksandar

Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 14.5.1973, Sarajevo, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Pasaporte nº 0036395. Expiró el 12.10.1998

Alias: Sasa

Dirección:

4. KARADZIC, Ljilana (Nombre de soltera: ZELEN)

Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 27.11.1945, Sarajevo, Bosnia y Herzegovina, RFSY.

Hija de Vojo y de Anka

Pasaporte nº/DNI:

Alias:

Dirección:

5. KOJIC, Radomir

Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 23.11.1950, Bijela Voda, Cantón de Sokolac, Bosnia y Herzegovina, RFSY.

Hijo de Milanko y de Zlatana

Pasaporte nº 3943074. Expedido el 27.9.2002 en Sarajevo

Alias: Mineur

Dirección:

6. KOVAC, Tomislav

Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 4.12.1959, Sarajevo, Bosnia y Herzegovina, RFSY.

Hijo de Vaso

DNI nº 412959171315

Alias: Tomo

Dirección: Bijela, Montenegro, y Pale, Bosnia y Herzegovina

7. KRASIC, Petar

Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento:

Pasaporte nº/DNI:

Alias:

Dirección:

8. KUJUNDZIC, Pedrag
Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 30.1.1961, Suho Pole, Dobo, Bosnia y Herzegovina, RFSY.
Hijo de Vasilija
DNI nº 30011961120044
Alias:
Dirección: Dobo, Bosnia y Herzegovina
 9. LUKOVIC, Milorad Ulemek
Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 15.5.1968, Belgrado, Serbia, RFSY
Pasaporte nº/DNI:
Alias: Legija (DNI falso a nombre de IVANIC Zeljko)
Dirección: fugitivo
 10. MANDIC, Momcilo
Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 1.5.1954, Kalinovik, Bosnia y Herzegovina, RFSY
Pasaporte nº 0121391 expedido el 12.5.1999 en Srpsko Sarajevo, Bosnia y Herzegovina
DNI nº JMB 0105954171511
Alias: Momo
Dirección:
 11. RATIC, Branko
Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 26.11.1957, MIHALJEVCI SL POZEGA, Bosnia y Herzegovina, RFSY
Pasaporte nº 0442022 expedido el 17.9.1999 en Banja Luka. Fecha de expiración el 17/9/2003.
DNI nº 2611957173132
Alias:
Dirección: Ulica Krfska 42, Banja Luka, Bosnia y Herzegovina
 12. ROGULJIC, Slavko
Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 15.5.1952, SRPSKA CRNJA HETIN, Serbia, RFSY
Pasaporte nº: Pasaporte válido nº 3747158 expedido el 12.4.2002 en Banja Luka. Fecha de expiración el 12.4.2007.
Pasaporte no válido nº 0020222 expedido el 25.8.1988 en Banja Luka. Fecha de expiración el 25.8.2003.
DNI nº 1505952103022. Dos hijos en el DNI.
Alias:
Dirección: 21 Vojvode Misica, Laktasi, Bosnia y Herzegovina
 13. VEINOVIC, Vasilje
Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento:
Pasaporte nº/DNI:
Alias: Filaret
Dirección:
 14. VRACAR, Milenko
Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 15.5.1956, Nisavici, Prijedor, Bosnia y Herzegovina, RFSY
Pasaporte nº/DNI: Pasaporte válido nº 3965548 expedido el 29.8.2002 en Banja Luka. Fecha de expiración el 29.8.2007. Pasaportes no válidos nº 0280280 expedido el 4.12.1999 en Banja Luka (fecha de expiración el 4.12.2004) y nº 0062130 expedido el 16.9.1998 en Banja Luka (fecha de expiración el 16.9.2003).
Alias:
Dirección: 14 Save Ljuboje, Banja Luka, Bosnia y Herzegovina
-